



RESOLUCIÓN 0300 DE

(20 MAY 2021)

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2919 del 21 de diciembre de 2020.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 69 de la Constitución Política, las Leyes 30 de 1992, artículos 28 y 57 y 805 de 2003, artículo 2; los Acuerdos 13 de 2010, artículo 29, numerales 1 y 6; 17 de 2014, y 06 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 69 de la Constitución Política, preceptúa que se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen orgánico especial para las universidades del Estado.

Que la Ley 30 de 1992, en su artículo 28, consagra la autonomía universitaria y... "se reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos...".

Que el artículo 93, de la ya mencionada ley establece que los contratos que celebren las universidades estatales, para el cumplimiento de sus funciones se regirán por las normas del derecho privado.

Que la Universidad Militar Nueva Granada en virtud del artículo 1° de la Ley 805 de 2003... "es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional..." y según el artículo 2° de la misma ley... "es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera... con capacidad para gobernarse...".

Que mediante el Acuerdo 17 de 2014, se expidió el Reglamento General de Contratación de la Universidad Militar Nueva Granada.

Que mediante el Acuerdo 13 de 2010, se expidió el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada, y como funciones del Rector, en el numeral 6 del artículo 29 se señala: "*Expedir los actos administrativos, adjudicar y celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para cumplir los objetivos de la Universidad Militar Nueva Granada.*"

ANTECEDENTES

Que la Universidad Militar Nueva Granada, mediante aprobación del estudio previo N° 40 del 10 de agosto de 2020, autoriza el inicio del proceso de invitación Pública con el objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ECOSISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL INSTITUCIONAL, A TRAVÉS, DE LA INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PARAMETRIZACIÓN DE LAS LICENCIAS ON PREMISE DE LA SUITE ORACLE PEOPLESOFT (ERP ACADÉMICO – ERP FINANCIERO - HCM-NOMINA), INTELIGENCIA DE NEGOCIOS (BI), BUS DE INTEGRACIÓN; Y LA CONFIGURACIÓN, PARAMETRIZACIÓN DE LAS LICENCIAS CLOUD ORACLE CRM RIGHNOW Y ORACLE PBCS EN LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; ACOMPAÑADOS DE UN PROCESO DE VALIDACIÓN, DEPURACIÓN Y CALIDAD DE DATOS Y DE UN PROCESO DE GESTIÓN DEL CAMBIO QUE INVOLUCRA ACOMPAÑAMIENTO PARA LA COBERTURA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL

M.R.

ECOSISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL INSTITUCIONAL QUE, LA UNIVERSIDAD VA A ADOPTAR EN SU PROPÓSITO DE TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA".

Que se adelantó la Invitación Pública No. 06 de 2020, la cual se declaró desierta mediante la Resolución 2919 del 21 de diciembre de 2020.

Que mediante correo electrónico del 31 de diciembre de 2020, se interpuso recurso de reposición contra la Resolución 2919 del 21 de Diciembre de 2020, por parte del apoderado de la unión temporal KUO CONSULTING, EDGAR MARTINEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 91.525.536, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 350900 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición al respecto encontramos:

A. *Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* en los siguientes artículos que al tenor literal expresan:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.*

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez." (...)*

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación con los requisitos para la presentación de los recursos:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. (...)*

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá preferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

ARTÍCULO 82. GRUPOS ESPECIALIZADOS PARA PREPARAR LA DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *La autoridad podrá crear, en su organización, grupos especializados para elaborar los proyectos de decisión de los recursos de reposición y apelación.*

B. *Acuerdo 17 de 2014 Reglamento General de Contratación.*

ARTÍCULO 41. INVITACIÓN PÚBLICA. Cuando la cuantía de los bienes o servicios requeridos supere los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el procedimiento para la selección del contratista, será el siguiente Inciso 6 (...) Cumplido el proceso de selección del proponente, la Universidad, adjudicará o declarará desierto el proceso, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Universidad Militar Nueva Granada, en atención a la impugnación formulada por el recurrente contra la Resolución 2919 del 21 de Diciembre de 2020, procede a resolver de fondo el recurso en mención.

CONSIDERACIONES

Que el 09 de septiembre de 2020, se publicó en la página Web de la Universidad, el pliego de condiciones de la Invitación Pública.

Que de conformidad con el cronograma establecido en el pliego de condiciones de la Invitación Pública No. 06 de 2020, se recibieron solicitudes de aclaración y observaciones al pliego de condiciones en el periodo comprendido del 09 al 15 de septiembre de 2020

Que el 15 de septiembre de 2020, se publicó en la página Web de la Universidad, la Adenda No. 01, mediante la cual se modificó el numeral 3.1. CRONOGRAMA del pliego de condiciones de la Invitación Pública N° 06 de 2020.

Que durante la etapa de aclaraciones al pliego de condiciones, se presentaron observaciones las cuales fueron resueltas de manera oportuna de acuerdo con el cronograma.

Que con base en las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones el día 15 de octubre de 2020 se publicó la Adenda No. 2; posteriormente el 26 octubre de 2020 se publicó la adenda N° 3.

Que, de acuerdo con el cronograma del proceso, se estableció como fecha de cierre y apertura de ofertas el 29 de octubre de 2020, a las 13:00 horas, en el cual se evidenció que se presentó la siguiente propuesta:

	PROPONENTE	FECHA Y HORA DE RECIBO PROPUESTA	VALOR PROPUESTA ECONÓMICA
1	UNION TEMPORAL KUO CONSULTING	jueves, 29 oct 10:45	\$ 13.438.734.700

Que de acuerdo al cronograma del proceso se realiza la evaluación de la única propuesta allegada.

Que la Universidad publicó el informe preliminar de evaluación el día 23 de noviembre de 2020, tal como se evidencia a continuación:

En referencia a la evaluación técnica a la oferta KUO CONSULTING, presentada para la Invitación Pública 06 de 2020, a continuación se relacionan las observaciones presentadas en el proceso de evaluación de los aspectos técnicos habilitantes, así:

ANEXO No. 05 REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y NO FUNCIONALES Requerimientos funcionales y no funcionales

Situación observada	Análisis de las situación observada
Para las Hojas del Anexo 5, denominadas como: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 6.1, 6.2, 7.1 No se diligenciaron los siguientes campos de cada hoja respectivamente : Configuración (versión estándar), localización existente, requiere desarrollo (si es este ítem) reportar el número aproximado de horas para cumplir con el requerimiento.	De acuerdo a lo establecido en la Adenda 02, "CONSOLIDADO OBSERVACIONES PLIEGO CONDICIONES 261020", respuesta a la observación 324, se dio claridad en este aspecto, señalando que se deben diligenciar los campos: Configuración (versión estándar), localización existente, requiere desarrollo (si es este ítem) reportar el número aproximado de horas para cumplir con el requerimiento.

a. Para la Hoja del Anexo 5, denominada como "9. Personal Mínimo requerido"

Se evidencian las siguientes situaciones, las cuales se detallan en el Anexo Evaluación personal mínimo requerido v 10112020.

Id	Descripción del Rol	Situación observada
Rol 1: Gerente de Proyecto		
1	Recurso presentado: Norma Martha Haro Rodriguez	<p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
Rol 2: Líder Funcional suites (Académico, HCM nómina, ERP Financiero)		
2	Carlos López Romero	<p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
3	Líder Funcional Académico Jorge Alfonso Haces Alvarez	<p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla del título.</p>
4	Jose Mauricio Trejo Fonseca	<p>Técnico en Computación. Aporta cédula de la Secretaría de Educación (folio 0176). No cumple</p> <p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
Rol 4: Líder Técnico suites (Académico, HCM nómina, ERP Financiero)		
5	Rey David Mejía Solís	<p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
6	Luis Alberto Victoria Leon	<p>La experiencia comprobada de mínimo 5 años en desarrollo de la herramienta People Tools para implementación de la Solución PeopleSoft, no se evidencia en certificaciones.</p> <p>Las certificaciones de experiencia laboral es como líder Técnico de People Campus Solutions, no evidencian funciones de su rol de líder Técnico en HCM.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la</p>

		Apostilla de dichos títulos.
7	Alejos Durón Hernandez	<p>Presentó soporte de Licenciatura en Administración. No aporta Diploma o Acta de grado, para este rol se solicita Ingeniería de Sistemas, Electrónica o a fines. Aporta cédula de la Secretaría de Educación (folio 0221). No cumple</p> <p>La experiencia comprobada de mínimo 5 años en desarrollo de la herramienta People Tools para implementación de la Solución PeopleSoft, no se evidencia en certificaciones.</p> <p>La empresa Omnisys presentó al profesional Durón como como Líder Funcional HCM y lo certifica como líder Técnico HCM.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
Rol 8: Líder migración y calidad de datos suite (Académico, HCM nómina, ERP Financiero)		
8	Lisbet Ibarra Gonzalez	<p>Se presentó como nivel de formación en Técnico. Sup. Univer. Tecnologías de la información y Comunicaciones área sistemas informáticos. Aporta cédula de la Secretaría de Educación (folio 0238). No aporta Diploma o Acta de grado. No cumple</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
9	Julio Cesar Barry Martinez	<p>Se presentó con cédula de Licenciatura en ciencias de la Informática. No aporta Diploma y acta de grado</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
10	Jessica Hayde mendoza Rocha	<p>Se presentó con cédula profesional Licenciatura en ingeniería de sistemas computacionales. No aporta Diploma y acta de grado.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
Rol 11: Líder de Cambio Organizacional		
11	Yohira Amileth Molina Bayona	OK
Rol 12: Líder de Comunicaciones		
12	Diego Giraldo Acosta	En referencia a la Nota 6, no se evidenció en la oferta presentada, la carta de compromiso.

AF

Rol 14: Líder de Proyecto de PBCS		
13	Cesar Augusto Parra Vasquez	OK
Rol 17: Líder de Proyectos CRM		
14	Erick Brahian Vázquez Granados	En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión. En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos. Se solicita que para este Rol se acredite experiencia comprobada de mínimo 5 años como gerente de proyecto, dentro de las certificaciones aportadas no se evidenció el desarrollo de esta actividad.
Rol 18: Profesional Líder Funcional En Oracle Right now		
15	Andrés Vallejo Baldeón	En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.

a. Para la Hoja del Anexo 5, denominada como "9. Personal Mínimo requerido"

Requerimiento Nota 12
De acuerdo a lo señalado en la:
<p>Nota 12: Para el Equipo de Trabajo solicitado deberán ser aportados con la Oferta como obligatorias las hojas de vida y soportes de los 15 perfiles que corresponden a los roles numerados en este anexo como: 1,2,4,8,11,12,14,17,18. Para los demás roles el OFERENTE deberá entregar con la propuesta un documento donde se compromete a entregar dentro de los siguientes quince (15) días siguientes a la firma del contrato, los soportes solicitados sobre los demás roles señalados.</p> <p>No se evidenció dentro de la propuesta, la evidencia para este punto.</p>

1) Pliego de Condiciones

a. Numeral 4.3.1.3 EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE, párrafo "Certificaciones de Experiencia Mínima Requerida del Proponente"

La experiencia mínima del Proponente se acreditará con la presentación del Anexo 7 "Experiencia Mínima del Proponente", debida y completamente diligenciado, y con el aporte de seis (6) certificaciones, contratos u órdenes de servicio en el que consten la experiencia en contratos ejecutados y que cuenten con acta de cierre o finalización en los últimos 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de la presente invitación, que cumpla con los siguientes aspectos:

a. Que la sumatoria de los mismos sea igual o superior al 1.5 del Presupuesto Oficial del presente proceso.

b. Implementación de cinco (5) certificaciones de Oracle PeopleSoft, cuyo objeto contemple la implementación de Campus y/o HCM-Nómina y/o ERP Financiero que contengan adicionalmente alguna de estas actividades: Migración de datos y/o Calidad de datos y/o Gestión del Cambio y/o desarrollo de nuevas funcionalidades en el software solicitado y/o implementación de Oracle Service Cloud Right now que hayan sido llevados a cabo en instituciones del sector público o privado.

c. Que dos (2) de las cinco (5) certificaciones debe contener implementación: Campus, HCM-Nómina y Financiera la cual cada una debe ser igual o superior al 50% del Presupuesto Oficial

d. Una (1) certificación que contenga actividades de configuración en las licencias Planning & Budgeting Cloud Services PBCS y/o Hyperion y la instalación de Oracle Business Intelligence Foundation Suite (BI) componente Balanced Score Card, donde integren el modelo de Planeación, articulado con la Planeación Estratégica, la Programación presupuestal y el seguimiento a la ejecución y que este proceso haya sido desarrollado en instituciones del sector público o privado

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN PARA ESTE NUMERAL:

Literal b:

- No cumple.
 - De las cinco (5) certificaciones solicitadas, cumple con cuatro (4) de ellas.
(Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa v 10112020)
 - La certificación de la UANL- Universidad Autónoma de Nuevo León, cuyo objeto contractual es: "Servicio de implementación de la plataforma de gestión institucional Oracle PeopleSoft, que forman parte de los trabajos relacionados con la ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Universidad", no evidencia el cumplimiento de alguna de estas actividades: Migración de datos y/o Calidad de datos y/o Gestión del Cambio y/o desarrollo de nuevas funcionalidades en el software solicitado y/o Implementación de Oracle Service Cloud Right now.

(Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa v 10112020).

Literal c:

- No cumple.
- De las dos (2) certificaciones solicitadas:
 - La certificación de ULTRASIST, cuyo objeto contractual es "Servicio de implementación de la plataforma de gestión institucional Oracle PeopleSoft, que forman parte de los trabajos relacionados con la ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Universidad", no evidencia la implementación del ERP Financiero, únicamente registra la experiencia para HCM Nómina y Campus.

(Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa v 10112020).

- La certificación de UANL- Universidad Autónoma de Nuevo León, cuyo objeto contractual es "Servicio de implementación de la plataforma de gestión institucional Oracle PeopleSoft, que forman parte de los trabajos relacionados con la ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Universidad", no evidencia la implementación en ERP Financiero ni en HCM Nómina únicamente registra experiencia para Campus.

(Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa v 10112020).

b. Certificación CMMI de la empresa

Omnisys: aporta CMMI Services V.2.0 (CMMI SVC), CMMI development V.2.0 (CMMI -DEV)
Folios 583-590. Cumple.

c. Certificación Oracle de la empresa

K&F Consulting: aporta ORACLE PARTNER FINDER . E Bussines Suite, Peoplesoft ERP,
HCM, EPM Fusion Cloud. Folios 581-582. Cumple.

CONCLUSIÓN EVALUACIÓN COMITÉ TÉCNICO.

Revisados y evaluados los documentos soporte de la propuesta presentada por la Unión Temporal KUO CONSULTING, no se evidenció el cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes exigidos, en concordancia con lo establecido en el pliego de condiciones de la invitación pública 06, detallados en el presente informe y anexos.

Que dentro del plazo correspondiente el proponente aportó los documentos sujetos de subsanación, así como las observaciones al informe publicado por la Entidad.

Que una vez analizadas las observaciones realizadas al informe y revisados los documentos aportados, la Universidad Militar Nueva Granada, emite respuestas a las observaciones y el informe final de evaluación el cual fue leído y socializado en audiencia de adjudicación, indicando que una vez hecho el análisis de lo consignado en el pliego de condiciones, el proponente, no se encontraba habilitado, tal como se evidencia a continuación;

UMNG-VICADM-DIVCAD

ASUNTO: RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE LA INVITACIÓN PÚBLICA N° 06 DE 2020 CUYO OBJETO ES: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ECOSISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL INSTITUCIONAL, A TRAVÉS, DE LA INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PARAMETRIZACIÓN DE LAS LICENCIAS ON PREMISE DE LA SUITE ORACLE PEOPLESOFT (ERP ACADÉMICO - ERP FINANCIERO - HCM-NÓMINA), INTELIGENCIA DE NEGOCIOS (BI), BUS DE INTEGRACIÓN; Y LA CONFIGURACIÓN, PARAMETRIZACIÓN DE LAS LICENCIAS CLOUD ORACLE CRM RIGHNOW Y ORACLE PBCS EN

LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; ACOMPAÑADOS DE UN PROCESO DE VALIDACIÓN, DEPURACIÓN Y CALIDAD DE DATOS Y DE UN PROCESO DE GESTIÓN DEL CAMBIO QUE INVOLUCRA ACOMPAÑAMIENTO PARA LA COBERTURA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ECOSISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL INSTITUCIONAL QUE, LA UNIVERSIDAD VA A ADOPTAR EN SU PROPÓSITO DE TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA".

DIRIGIDA A: PÚBLICO EN GENERAL PARTICIPANTE DE LA INVITACIÓN PÚBLICA N° 06 DE 2020. Nos permitimos dar respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación de la Invitación Pública No. 06 de 2020, así:

Observaciones realizadas por UT KUO CONSULTING
OBSERVACIÓN No. 1:

Al respecto el Pliego de Condiciones de la presente Convocatoria Publica establece:

(...) 3.9.1. Reglas de subsanabilidad.

La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos. Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, serán solicitados por la Universidad Militar Nueva Granada y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la Universidad Militar Nueva Granada hasta el plazo anteriormente señalado.

En consecuencia, como quiera que lo sustancial prima sobre lo formal, no serán rechazadas las propuestas por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la Universidad Militar. (...) (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior es reforzado con lo establecido en el nota del numeral 1 y el inciso final del CAPITULO SEXTO "CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS" del Pliego de Condiciones que establece:

"(...) 1. Cuando el proponente incumpla los requisitos y documentos exigidos en el pliego y estos no puedan subsanarse.

Nota: De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 7° del Reglamento General de Contratación de la Universidad Militar Nueva Granada, (...) no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la Universidad. Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la Universidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación (...)

(...)

La ausencia de requisitos o la falta de documentos del proponente, que no sean necesarios para la comparación objetiva de las propuestas, no será causal de rechazo de las mismas, en consecuencia, la Universidad puede solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no afectan la asignación de puntaje y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el momento de la adjudicación. (...) (Negrilla fuera de texto)

Todo lo anterior no solo en concordancia con las normas generales que regulan la contratación administrativa en Colombia, sino a lo establecido en numeral 5 del artículo 41 del Reglamento General de Contratación de la Universidad (Acuerdo 17 de 2014), que sobre este mismo tema indica:

"(...) ARTÍCULO 41. INVITACIÓN PÚBLICA. Cuando la cuantía de los bienes o servicios requeridos supere los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el procedimiento para la selección del contratista, será el siguiente:

(...)

5. Vencido el término para la presentación de las propuestas, los comités dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, procederán a la evaluación y calificación integral de las mismas en los aspectos jurídicos, técnicos y financieros - económicos. Término que la Universidad podrá ampliar en caso de llegar a requerirse. Los resultados de las evaluaciones, serán publicados en la página Web de la Universidad, por el término de tres (3) días hábiles, para que los proponentes presenten sus observaciones, las cuales serán resueltas en audiencia pública de adjudicación. No podrá rechazarse las propuestas por el no cumplimiento de requisitos formales, los mismo podrán subsanarse dentro del término establecido por la Universidad para el efecto. (...)" (Negrillas fuera de texto)

Es necesario indicar que el informe de evaluación publicado no es claro respecto de los plazos que se nos concede para subsanar los requisitos habilitantes, no obstante lo anterior

y de acuerdo con lo señalado anteriormente, es claro para la Unión Temporal la posibilidad de subsanar los requisitos habilitantes (que no afectan la comparación de las propuestas) hasta el momento de la adjudicación, en ese sentido procederemos en esta etapa del proceso a subsanar y/o a aclarar nuestra propuesta con el fin de que la misma sea considerada HABILITADA.

EVALUACIÓN JURÍDICA:

El resultado de la evaluación indica que nuestra propuesta no se encuentra habilitada por cuanto:

<p>4.1.8 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA</p>	<p>Adjunto póliza N° 11-44-101120008 Expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. cuyo tomador es la U.T. propietaria y beneficiaria la U.M.S., valor asegurado \$1.341.571.000,00 vigente hasta el 24/01/21. NO CUMPLE El leonero de la garantía no es el integrador de la U.T., como exige el anexo de características. LA POLIZA CON NOTA ACLARATORIA, no es clara, puesto que continúa como tomador la UT, y solamente indica quienes la integran, pero no señala de manera indudable que los tomadores son los integrantes de la U.T.</p>	<p>NO</p>
--	---	-----------

Sobre este particular es necesario precisar que la garantía de seriedad aportada referencia en los datos del tomador los nombres de las tres empresas que constituyen la Unión Temporal, lo que de manera clara establece que son ellas las tomadoras.

Sin embargo, nos permitimos adjuntar la garantía de seriedad conforme a su requerimiento en donde se indica únicamente en los datos de tomador y la identificación del mismo, los datos correspondientes a las tres empresas.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos **HABILITAR JURIDICAMENTE** nuestra propuesta.

RESPUESTA OBSERVACION 1:

SI CUMPLE SUBSANA REQUISITO: En documento de subsanación, aporta POLIZA en la que se modifica tomador, en la que figuran como tomadores los integrantes de la U.T, igualmente en nota de aclaración de la misma póliza ratifica que los tomadores son los integrantes de la U.T.

OBSERVACIÓN No. 2:

EVALUACION TECNICA:

- 1) ANEXO No. 05 REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y NO FUNCIONALES
 - a. Requerimientos funcionales y no funcionales

Situación observada	Análisis de las situación observada
<p>Para las Hojas del Anexo 5, denominadas como: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 6.1, 6.2, 7.1 No se diligenciaron los siguientes campos de cada hoja respectivamente: Configuración (versión estándar), localización existente, requiere desarrollo (si es este ítem) reportar el número aproximado de horas para cumplir con el requerimiento.</p>	<p>De acuerdo a lo establecido en la Adenda 02, "CONSOLIDADO OBSERVACIONES PLEGO CONDICIONES 261020", respuesta a la observación 324, se dio claridad en este aspecto, señalando que se deben diligenciar los campos: Configuración (versión estándar), localización existente, requiere desarrollo (si es este ítem); reportar el número aproximado de horas para cumplir con el requerimiento.</p>

Observación:

Respuesta:

Al respecto, nos permitimos adjuntar para su evaluación y verificación el documento Anexo No. 5 Requerimientos Funcionales y no Funcionales diligenciado conforme con la observación del comité evaluador.

RESPUESTA OBSERVACION 2:

SI CUMPLE SUBSANA REQUISITO. En el ANEXO No. 05 REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y NO FUNCIONALES Aclaraciones", se diligenció lo requerido.

Observación:

- b. Para la Hoja del Anexo 5, denominada como "9. Personal Mínimo requerido"

Se evidencian las siguientes situaciones, las cuales se detallan en el Anexo Evaluación personal mínimo requerido v 10112020.

Id	Descripción del Rol	Situación observada
Rol 1: Garantia de Proyecto		
1	Recurso presentado: Norma Martha Haro Rodriguez	<p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados y de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Aposita de dichos títulos.</p>

OBSERVACIÓN No. 3:

Respuesta:

a. "En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión."

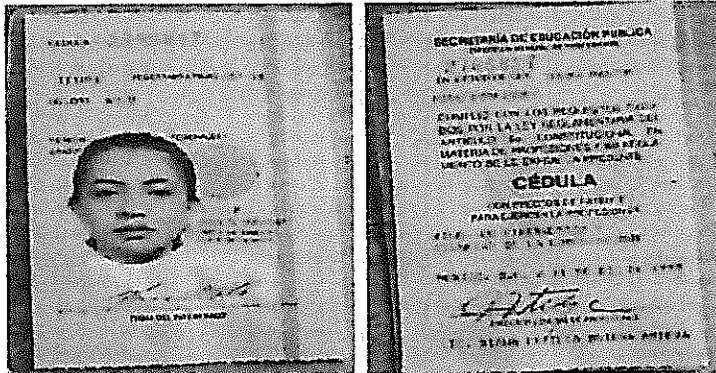
Sobre este aspecto nos permitimos aclarar a la Universidad y al comité evaluador que de acuerdo con el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, es deber de las partes (Estados) conceder validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada Parte.

Así, el artículo I del mencionado acuerdo establece:

"(...) ARTICULO I

Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada Parte, por medio de sus respectivos organismos oficiales. Para el caso de la República de Colombia, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales. (...)" (Subrayas fuera de texto)

En este sentido es necesario indicar que en México la cedula profesional uno de los mecanismos idóneos reconocidos oficialmente para acreditar un título profesional y es expedida directamente por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Ver imagen (Ejemplo).



Entre tanto, es necesario aclarar lo correspondiente al comité evaluador con el fin de acreditar el requisito correspondiente a la formación profesional del personal exigido y dar plena y total validez de acuerdo con lo aquí establecido a los documentos "Cedula Profesional".

b. "En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos."

En este punto es necesario indicar de manera inicial al comité evaluador, que el numeral 4.1.5.3 del Pliego de Condiciones, no hace parte de los requisitos de orden técnico, sino que obedece a un requerimiento específico de las condiciones jurídicas del proponente.

Este numeral se desprende del capítulo CUARTO del Pliego de Condiciones "REQUISITOS HABILITANTES Y DOCUMENTOS PARA ACREDITARLOS" que se desagrega de la siguiente manera:

(...) 4.1. CAPACIDAD JURÍDICA Y AUSENCIA DE INHABILIDADES Y SANCIONES QUE GENEREN INHABILIDAD

(...)

4.1.5. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

(...)

4.1.5.3 PERSONA NATURAL DE ORIGEN EXTRANJERO.

Deberá presentar un documento emitido por la autoridad competente del país de su domicilio y expedido con un máximo de cuatro (4) meses de anticipación a la fecha de la presentación de la propuesta, en el que conste su existencia, objeto, representación legal y vigencia.

NOTA: Los documentos otorgados en el exterior deberán presentarse así:

Si los documentos provienen de un país que no es miembro de la Convención de la HAYA, los documentos deberán estar apostillados, legalizados y con traducción oficial.

Si se tratare de documentos expedidos por autoridades de país miembro de la Convención de la HAYA de 1961, se requerirá únicamente de la Apostilla del país de origen y su respectiva traducción oficial.

Legalización. El procedimiento que debe seguir un documento extranjero para verificar su autenticidad en el ámbito del derecho internacional, cuando el país en el cual surtirá efectos, no hace parte de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961, y consiste en la certificación efectuada por los agentes diplomáticos o consulares del país en donde este ha de ser presentado, sobre la autenticidad de la firma, y el título en el que ha actuado el funcionario o el notario que suscribe, certifica o autentica el documento y, cuando proceda, la indicación del sello o estampilla que llevara. (Resolución 7144 del 2014 Ministerio Relaciones Exteriores)

Apostilla. El trámite que debe seguir el documento extranjero de menor complejidad que la legalización, con el fin de verificar su autenticidad en el ámbito del derecho internacional, cuando el país en el cual surtirá efectos es parte de la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de La Haya de 1961. (Resolución 7144 del 2014 Ministerio Relaciones Exteriores)

Traducción Oficial: Si los documentos, una vez apostillados, requieren de una traducción a un idioma diferente al castellano, deberán ser traducidos por traductor oficial registrado en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el apostille de la firma del traductor, deberá hacerse frente a cada documento traducido que presente el usuario.

SE PRECISA QUE LOS ÚNICOS DOCUMENTOS QUE DEBEN LLENAR ESTE REQUISITO SON LOS DE ÍNDOLE LEGAL (...)

Los requisitos de orden técnico se establecen en el Pliego de Condiciones en el numeral 4.3. REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES y en su orden, los requisitos del personal mínimo requerido se encuentran establecidos en el numeral 4.3.1.2. PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO.

Así, por una parte resulta claro que las condiciones establecidas en el numeral 4.1.5.3 no son de carácter técnico y no tienen relación con la acreditación de las condiciones del personal mínimo requerido. El mencionado numeral refiere de manera clara y expresa a las condiciones de capacidad jurídica en cuanto a la acreditación de la existencia y representación legal de las personas naturales extranjeras, en calidad de proponentes.

Por demás es necesario indicar que el mismo numeral es claro en establecer que las condiciones de presentación de documentos otorgados en el exterior, como legalización,

apostille y/o traducción oficial es únicamente para documentos de "(...) INDOLE LEGAL (...)" y claramente estos documentos no lo son.

En segunda instancia, nos permitimos indicar al comité evaluador que la nota No. 9 del numeral 9 "Personal Mínimo Requerido" del Anexo No. 5 "Requerimientos Funcionales y No Funcionales", establece lo siguiente:

"Nota 9: La experiencia profesional se contabilizará a partir de la expedición de la tarjeta profesional de acuerdo a lo establecido en la ley 842 de 2003, si es alguna convalidación para un colombiano de un título en el exterior se contará a la terminación y aprobación del pensum académico; para los Extranjeros aplica los Tratados ó acuerdos Bilaterales y Multilaterales activos descritos en la Cancillería de Colombia (<http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/Menu.aspx#menu>) para la validación de títulos de pregrado y postgrado; estos Convenios son de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre la República de Colombia y el país de origen" cabe aclarar que en este convenio se debe estipular que "Los países reconocen y concedan validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada País, por medio de sus respectivos organismos oficiales.", se respetaran estos acuerdos Internacionales por lo que la documentación probatoria presentada será validada bajo estos acuerdos.

SE PROPONE QUE LA NOTA QUEDE PARA EXTRANJEROS Y NACIONALES EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA LEY 842 (...)

Como puede observarse de la nota que establece el requisito específico respecto de la acreditación de las condiciones de formación profesional, en ningún caso establece el requisito de legalización y/o apostille de los documentos como lo pretende en este momento el comité evaluador.

Por demás es necesario traer de nuevo a colación el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y GRADOS ACADEMICOS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que podemos encontrar en la dirección electrónica de la Cancillería Colombiana tal como lo establece la Universidad en la misma nota mediante el cual se reconoce la validez de los títulos académicos aportados en nuestra propuesta y acreditados a través de diplomas y/o cédulas profesionales.

En este sentido, solicitamos al Comité Evaluados ajustar el resultado de la evaluación del personal mínimo requerido y habilitar nuestra propuesta.

#

RESPUESTA OBSERVACION 3:

NO CUMPLE NO SUBSANA REQUISITO.

En referencia a la Nota 5 y Nota 7, se precisa que en los requerimientos del anexo "ANEXO No. 05 REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y NO FUNCIONALES" se está solicitando el Acta de Grado y/o Diploma, en este sentido la UMNG no desconoce el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en el sentido de "es deber de las partes (Estados) conceder validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada Parte." Sin embargo, no se evidencia el aporte de los títulos de acuerdo con lo solicitado por parte de la UMNG en las Notas 5 y 7.

Con respecto a la Nota 9 se acepta la respuesta presentada por KUO Consulting en la subsanación.

OBSERVACIÓN No. 4:

Observación:

Rol 2: Líder Funcional sultas (Académico, HCM nómina, ERP Financiero)			
2	<table border="1"> <tr> <td>Carlos López Romero</td> <td> <p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personas Naturales de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p> </td> </tr> </table>	Carlos López Romero	<p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personas Naturales de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
Carlos López Romero	<p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personas Naturales de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>		

Respuesta:

Teniendo en cuenta que se trata de las mismas observaciones realizadas al perfil del Rol 1 Gerente de Proyecto, solicitamos tener en cuenta la respuesta dada por el Unión Temporal a dichas observaciones respecto de las copias de los diplomas y/o actas de grado y a lo referente a la Nota No. 9 y en numeral 4.1.5.3.

RESPUESTA OBSERVACION 4:

NO CUMPLE NO SUBSANA REQUISITO: Teniendo en cuenta que la subsanación a las observaciones presentadas para este rol hace referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1, se referencia la respuesta dada en la observación 3.

OBSERVACIÓN No. 5:

Observación:

3	<table border="1"> <tr> <td>Líder Funcional Académico Jorge Alfonso Haces Alvarez</td> <td> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personas Naturales de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla del título.</p> </td> </tr> </table>	Líder Funcional Académico Jorge Alfonso Haces Alvarez	<p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personas Naturales de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla del título.</p>
Líder Funcional Académico Jorge Alfonso Haces Alvarez	<p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personas Naturales de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla del título.</p>		

Respuesta:

Teniendo en cuenta que se trata de una de las mismas observaciones realizadas al perfil del Rol 1 Gerente de Proyecto, solicitamos tener en cuenta la respuesta dada por el Unión Temporal a la observación es respecto del numeral 4.1.5.3.

RESPUESTA OBSERVACION 5:

SI CUMPLE SUBSANA REQUISITO: Teniendo en cuenta que la subsanación con respecto a a esta observación hace referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1 con respecto a la Nota 9, se referencia la respuesta dada en la observación 3.

OBSERVACIÓN No. 6:

Observación:

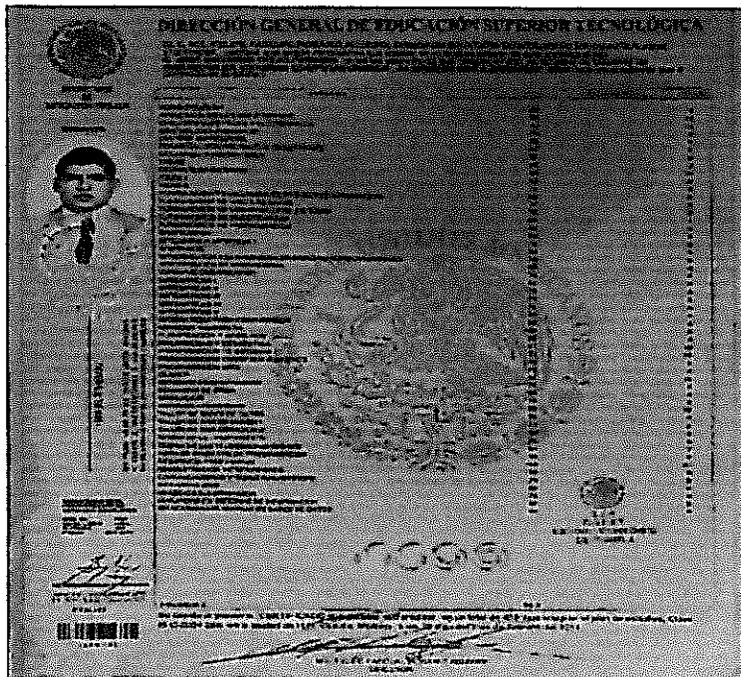
4	<table border="1"> <tr> <td>Jose Mauricio Trejo Fonseca</td> <td> <p>Técnico en Computación, Aporta cedula de la Secretaria de Educación (folio 0170). No cumple</p> <p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personas Naturales de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p> </td> </tr> </table>	Jose Mauricio Trejo Fonseca	<p>Técnico en Computación, Aporta cedula de la Secretaria de Educación (folio 0170). No cumple</p> <p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personas Naturales de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
Jose Mauricio Trejo Fonseca	<p>Técnico en Computación, Aporta cedula de la Secretaria de Educación (folio 0170). No cumple</p> <p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personas Naturales de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>		

Respuesta:

De la observación No. 1 bajo lo que entendemos es que el profesional no cumple el perfil profesional por cuanto se aportó cedula profesional como Técnico en Computación.

Al respecto es necesario aclarar al comité evaluador que el nombre del título de "Técnico en Computación" del profesional acreditado para el presente rol obedece a la estructura académica propia del país Mexicano, de su sistema de Universidades, de Profesiones y de cada universidad en forma autónoma respecto de la nominación de las profesiones que ofertan y acreditan en las cuales las Universidades denominan sus titulaciones de formas no uniformes, no obstante se trata de carreras profesionales de estudios superiores.

En todo caso para aclarar y acreditar lo correspondiente, nos permitimos aportar copia de la certificación expedida por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CAUATLA en la que se indica de manera clara y expresa que la profesión cursada por el señor José Mauricio Trejo Fonseca corresponde a la carrera de INGENIERIA DE SISTEMAS COMPUTACIONALES. (ANEXO No. 1)



En cuanto a las observaciones 2 y 3 para este perfil y teniendo en cuenta que se trata de las mismas observaciones realizadas al perfil del Rol 1 Gerente de Proyecto, solicitamos

tener en cuenta la respuesta dada por el Unión Temporal a dichas observaciones respecto de las copias de los diplomas y/o actas de grado y a lo referente a la Nota No. 9 y en numeral 4.1.5.3.

RESPUESTA OBSERVACION 6:

NO CUMPLE NO SUBSANA REQUISITO: El perfil de Técnico funcional Financiero solicitado en el anexo 5, con nivel de formación de Profesional en ingeniería de sistemas, electrónica o afines, corresponde a un título de nivel profesional definido en el sistema de Educación Nacional de Colombia homólogo al título de Licenciatura en México. En este sentido verificada la cédula profesional (<https://cedula-profesional.mx/>) del señor Jose Mauricio Trejo Fonseca aportada número 5692454 se evidenció que obtuvo su grado de Técnico en computación en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de servicios No. 194, en el año 2008.

Por otro lado, el documento aportado en la subsanación generado por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CAUATLA, del señor José Mauricio Trejo Fonseca certifica que cursó las asignaturas del plan de estudios del programa de ingeniería de sistemas Computacionales entre agosto de 2006 y diciembre 2010, mas no da cuenta de la obtención del título profesional, que es el requisito solicitado en el anexo técnico No 5.

Asi mismo es importante señalar que la cédula profesional según lo consultado y extractado de la página oficial de la Secretaría de Educación Pública de México (<https://cedula-profesional.mx/>) define que la cédula profesional "Es un documento con validez legal para certificar o demostrar que efectivamente si estás calificado para ejercer la profesión para la cual te has preparado y de la cual haz recibido tu título académico. Este documento es de mucho peso, que se exige para distintos trámites, por lo que si ya te has graduado de alguna carrera académica". (negrilla fuera del texto original).

"Para sacar tu documento de profesional es necesario que reúnas una serie de requisitos que son obligatorios, porque precisamente sirven para demostrar tu identidad y tu estatus académico. Los requisitos son: Acta de nacimiento CURP, Certificado de Bachillerato, Certificado de Estudios Profesionales, Constancia de Liberación de Servicio Social, Acta de examen profesional, Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro, Título Profesional, Recibo de pago de derechos federales, Solicitud de registro de Título y Expedición de cédula".

Por lo anteriormente expuesto, el Comité Técnico Evaluador no encuentra los soportes requeridos que permitan evidenciar el cumplimiento de este requisito para este rol, en el sentido de determinar que cuente con el título de profesional en Ingeniería de Sistemas, Electrónica o afines.

Teniendo en cuenta que la subsanación con respecto a las Notas 5,7 y 9 hacen referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1, se referencia la respuesta dada en la observación 3.

OBSERVACIÓN No. 7:

Observación:

Rol 4. Líder Técnico suites (Académico, HCM nómina, ERP Financiero)	
5	Roy David Mejía Solís
En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Aportía de dichos títulos.	

Respuesta:

Teniendo en cuenta que se trata de una de las mismas observaciones realizadas al perfil del Rol 1 Gerente de Proyecto, solicitamos tener en cuenta la respuesta dada por el Unión Temporal a la observación es respecto del numeral 4.1.5.3.

RESPUESTA OBSERVACION 7:

SI CUMPLE SUBSANA REQUISITO: Teniendo en cuenta que la subsanación con respecto a esta observación hace referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1 con respecto a la Nota 9, se referencia la respuesta dada en la observación 3.

OBSERVACIÓN No. 8:

Observación:

8	Luis Alberto Victoria Leon	La experiencia comprobada de mínimo 5 años en desarrollo de la herramienta People Tools para implementación de la Solución PeopleSoft, no se evidencia en certificaciones. Las certificaciones de experiencia laboral es como Líder Técnico de People Campus Solutions, no evidencian funciones de su rol de Líder Técnico en HCM. En referencia a la Nota 8 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Aportía de dichos títulos.
---	----------------------------	---

Respuesta:

Respecto de las observaciones 1 y 2 nos permitimos adjuntar certificación suscrita por la empresa que acredita la experiencia en el uso de la herramienta PeopleTools, aclarando lo correspondiente a la experiencia en el desarrollo de la herramienta PeopleTools para la implementación de la Solución PeopleSoft.

Respecto de la observación No. 3, teniendo en cuenta que se trata de una de las mismas observaciones realizadas al perfil del Rol 1 Gerente de Proyecto, solicitamos tener en cuenta la respuesta dada por el Unión Temporal a la observación es respecto del numeral 4.1.5.3.

RESPUESTA OBSERVACION 8:

SI CUMPLE SUBSANA REQUISITO: En lo referente a la observación de experiencia, este aspecto queda subsanado y cumple de acuerdo con lo aportado en el "Documento 3 Soporte Documental" pág 11-13.

Para lo referente a la Nota 9, se remite la respuesta dada para el Rol1 en la observación 3.

OBSERVACIÓN No. 9:

Observación

	Alejos Durón Hernández	Primera vez de Licencia de Administración. No aporta Diploma o Acta de grado para este rol en solapa Ingeniería de Sistemas, Licenciatura o a línea. Aporta acta de la Secretaría de Educación (folio 0211). No cumple. La experiencia comprobada de mínimo 5 años en desarrollo de la herramienta People Tools para implementación de la Solución PeopleSoft, no se evidencia en certificaciones. La empresa Omiteva presentó al profesional Durón como Líder Funcional HCM y se certifica como Líder Técnico HCM. En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Aportía de dichos títulos.
--	------------------------	---

Respuesta:

En este punto es necesario aclarar a la Universidad y al comité evaluador que al momento de organizar la propuesta se intercambiaron de manera involuntaria dos de los roles propuestos y es por ello que el perfil y la experiencia de este profesional no cumplen con las condiciones exigidas en el Pliego para el perfil de Líder Técnico.

En este sentido, nos permitimos indicar que el profesional Alejos Durón Hernández es el propuesto para el cargo de Líder Funcional suites (Académico, HCM nómina, ERP Financiero), Rol 2.3.

Lo anterior no afecta la presentación de la oferta por cuanto el verro cometido es posible aclararlo en este punto del proceso tratándose por demás únicamente de una aclaración necesaria para que el comité evaluador pueda adelantar su proceso de verificación de las condiciones mínimas habilitantes del personal propuesto conforme con la realidad de la propuesta y los cargos, perfiles y experiencias que ocuparán los profesionales durante la ejecución del contrato.

Así, nos permitimos adjunto al presente documento hacer entrega de los soportes y demás documentos necesarios indicando los roles correctos a los que aplican los dos (2) profesionales sobre los cuales se cometió el error de forma al momento de organizar e archivo digital de la propuesta en razón a la similitud de los perfiles, profesiones y experiencias, sobre todo para el caso de los líderes funcionales y técnicos como es el caso.

Los roles cuya variación se aclara mediante el presente documento son:

1. Líder Funcional suites (Académico, HCM nómina, ERP Financiero), Rol 2.3. - Profesional Propuesto Alejos Durón Hernández.
2. Líder Técnico suites (Académico, HCM nómina, ERP Financiero), Rol 4.3 - Profesional Propuesto José Mauricio Trejo Fonseca.

Nos permitimos adjuntar de nuevo debidamente identificados los roles tal como corresponde las hojas de vida, soportes y demás documentos de estos dos profesionales para que sean evaluados y verificados por el comité evaluador.

Respecto de la observación No. 4, teniendo en cuenta que se trata de una de las mismas observaciones realizadas al perfil del Rol 1 Gerente de Proyecto, solicitamos tener en cuenta la respuesta dada por el Unión Temporal a la observación es respecto del numeral 4.1.5.3.

RESPUESTA OBSERVACION 9:

SI CUMPLE SUBSANA REQUISITO: En lo referente a la observación de experiencia, este aspecto queda subsanado y cumple de acuerdo con lo aportado en el "Documento 1 OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION" pág 11.

Para lo referente a la Nota 9, se remite la respuesta dada para el Rol1 en la observación 3.

OBSERVACIÓN No. 10:

Observación:

Rol 9: Líder migración y calidad de datos suite (Académico, HCM nómina, ERP Financiero)	
Lisbeth Barra Gonzalez	Se presentó como nivel de formación en fecha 01/01/2011 Univer.Tecnologías de la Información y Comunicaciones para sistemas Informáticos. Aporta cedula de la Secretaría de Educación (foto 0238). No aporta Diploma u Acta de grado. No cumple. En referencia a la Nota 9 y a lo defecto en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origin Extranjero, se requiere la Acta de los diéres tribu.

Respuesta:

De la observación No. 1 bajo lo que entendemos es que la profesional propuesta no cumple el perfil profesional por cuanto se aportó cedula profesional como Técnico Superior en Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Al respecto es necesario aclarar al comité evaluador que el nombre del título de "Técnico" de la profesional acreditado para el presente rol obedece a la estructura académica propia del país Mexicano, de su sistema de Universidades, de Profesiones y de cada universidad en forma autónoma respecto de la nominación de las profesiones que ofertan y acreditan en las cuales las Universidades denominan sus titulaciones de formas no uniformes, no obstante se trata de carreras profesionales de estudios superiores.

En todo caso para aclarar y acreditar lo correspondiente, nos permitimos aportar copia de la certificación expedida por la Universidad Tecnológica de Xicotepec de Juarez, en la que se observa de manera clara y expresa que el título obtenido por la profesional Lisbeth Barra Gonzalez corresponde a la carrera de ingeniería de las comunicaciones y de la información. (ANEXOS No. 2 y 3)



Rafael Moreno Valle Rosas
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla,
en atención a que la C.

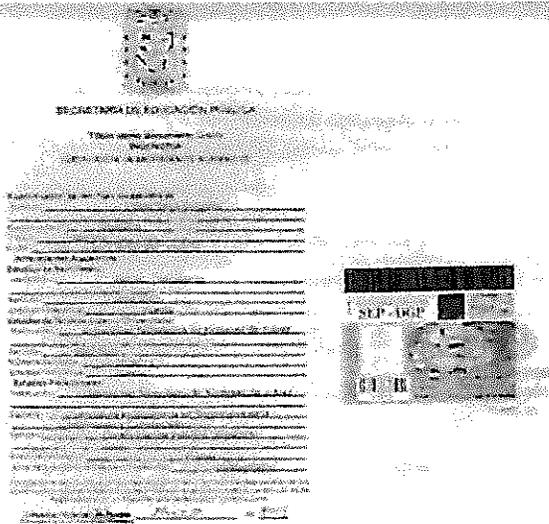
Lisbeth Barra Gonzalez
justifica debidamente haber aprobado los planes y programas de estudios respectivos y en el reporte de estudios que la C. de la D. de la carrera de Ingeniería en Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la Universidad Tecnológica de Xicotepec de Juárez el día 10 de Mayo de 2017, según consta en sus certificaciones de estudios y otros expedientes en el archivo de la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en el Artículo 10 de la Constitución Política del Estado y según el presente título de

Ingeniera en Tecnologías de la Información y Comunicación
para que pueda ejercer su profesión.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la H. de la H. de la Secretaría de Educación Pública, a 23 de Julio de 2021.

El Gobernador Constitucional del Estado
Rafael Moreno Valle Rosas
El Secretario de Educación Pública
Jorge Alberto Lugo Laguarda

Handwritten initials or signature mark.



En cuanto a la observación No. 2 para este perfil y teniendo en cuenta que se trata de la misma observación realizada al perfil del Rol 1 Gerente de Proyecto, solicitamos tener en cuenta la respuesta dada por el Unión Temporal a dichas observaciones respecto de las copias de los diplomas y/o actas de grado y a lo referente a la Nota No. 9 y en numeral 4.1.5.3.

RESPUESTA OBSERVACION 10:

SI CUMPLE SUBSANA REQUISITO: En lo referente a la observación de experiencia, este aspecto queda subsanado y cumple de acuerdo con lo aportado en el "Documento 3 Soporte Documental" pág 12-14, 41-42.

Para lo referente a la Nota 9, se remite la respuesta dada para el Rol1 en la observación 3.

OBSERVACIÓN No. 11:

Observación:

9	Julio Cesar Barry Martinez	Se presentó con copia de licenciatura en ciencias de la informática. No aporta Diploma y acta de grado. En referencia a la nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Aportada de títulos (trans)
---	----------------------------	--

Respuesta:

En cuanto a la observación No. 1 es necesario indicar al comité evaluador que las Licenciaturas en el sistema educativo mexicano con arreglo a las normas que regulan lo correspondiente, son títulos universitarios profesionales de educación superior otorgados

tras la validación de las materias del pensum académico de cada institución y cuya duración puede oscilar entre 4 y 6 años.

En términos generales en México, se les reconoce como licenciados a todas las personas que cursan estudios de educación superior y obtiene un título independientemente de la profesión.

Respecto de la observación No. 2 para este perfil y teniendo en cuenta que se trata de la misma observación realizada al perfil del Rol 1 Gerente de Proyecto, solicitamos tener en cuenta la respuesta dada por el Unión Temporal a dichas observaciones respecto de las copias de los diplomas y/o actas de grado y a lo referente a la Nota No. 9 y en numeral 4.1.5.3.

RESPUESTA OBSERVACION 11:

NO CUMPLE NO SUBSANA REQUISITO: Teniendo en cuenta que la subsanación con respecto a esta observación hace referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1 con respecto a la Nota 9, se referencia la respuesta dada en la observación 3.

OBSERVACIÓN No. 12:

Observación:

Rol 10	
Jessica Hayde mendoza Rocha	Se presentó con título profesional Licenciatura en Ingeniería de sistemas computacionales. No aporta Dictamen y acta de grado. En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3. Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Acreditación de dichos títulos.

Respuesta:

En cuanto a la observación No. 1 es necesario indicar al comité evaluador que las Licenciaturas en el sistema educativo mexicano con arreglo a las normas que regulan lo correspondiente, son títulos universitarios profesionales de educación superior otorgados tras la validación de las materias del pensum académico de cada institución y cuya duración pueda oscilar entre 4 y 6 años.

En términos generales en México, se les reconoce como licenciados a todas las personas que cursan estudios de educación superior y obtiene un título independientemente de la profesión.

Respecto de la observación No. 2 para este perfil y teniendo en cuenta que se trata de la misma observación realizada al perfil del Rol 1 Gerente de Proyecto, solicitamos tener en cuenta la respuesta dada por el Unión Temporal a dichas observaciones respecto de las copias de los diplomas y/o actas de grado y a lo referente a la Nota No. 9 y en numeral 4.1.5.3.

RESPUESTA OBSERVACION 12:

NO CUMPLE NO SUBSANA REQUISITO: Teniendo en cuenta que la subsanación a las observaciones presentadas por la UMNG para este rol hace referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1, se referencia la respuesta dada en la observación 3.

OBSERVACIÓN No. 13:

Observación:

Rol 12: Líder de Comunicaciones	
Diego Olivado Acosta	En referencia a la Nota 6, no se evidenció en la oferta presentada, la carta de compromiso.

Respuesta:

La Unión Temporal se permite aclarar que por error involuntario se presentó en el perfil del líder de comunicaciones la carta de compromiso del profesional líder de gestión del cambio.

Para subsanar lo correspondiente nos permitimos adjuntar al presente documento la carta de compromiso del profesional líder de comunicaciones de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Condiciones de la presente convocatoria.

RESPUESTA OBSERVACION 13:

SI CUMPLE SUBSANA REQUISITO: En lo referente a la observación de experiencia, este aspecto queda subsanado y cumple de acuerdo con lo aportado en el "Documento 3 Soporte Documental" pág 43-44.

OBSERVACIÓN No. 14:

Observación:

Rol 11: Líder de Proyectos CMI	
Enri Enrihan Yáñez Ordoñez	En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está detallado no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grado de los títulos que acrediten la profesión. En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3. Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Acreditación de dichos títulos. De acuerdo que para este rol se requiere experiencia comprobada de mínimo 5 años como gerente de proyectos, dentro de las actividades aportadas no se evidenció el desarrollo de esta actividad.

Respuesta:

En cuanto a las observaciones 1 y 2 para este perfil y teniendo en cuenta que se trata de la misma observación realizada al perfil del Rol 1 Gerente de Proyecto, solicitamos tener en cuenta la respuesta dada por el Unión Temporal a dichas observaciones respecto de las copias de los diplomas y/o actas de grado y a lo referente a la Nota No. 9 y en numeral 4.1.5.3.

En cuanto a la observación No. 3 es necesario precisar al comité evaluador que conforme con la hoja No. 9 Personal Mínimo Requerido del Anexo No. 5 Requerimientos Funcionales y No Funcionales publicado con la Adenda No. 3, el perfil a acreditar para el Rol 17 Líder de Proyectos CRM no incluyó la experiencia como gerente de proyecto, el perfil solicitado es el siguiente:

<p>17 Líder de Proyectos CRM</p>	<p>El postulado debe ser el siguiente: Gerente de Proyectos CRM. Experiencia en la gestión de proyectos de sistemas de información y de negocios. Con experiencia PMP o similar o equivalente en el área de proyectos. Que acredite la experiencia en el área de proyectos de implementación de sistemas de CRM ERP, etc.</p>	<p>Experiencia en la gestión de proyectos de sistemas de información y de negocios. Que acredite la experiencia en el área de proyectos de implementación de sistemas de CRM ERP, etc.</p>
----------------------------------	---	--

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acreditó lo requerido.

RESPUESTA OBSERVACION 14:

NO CUMPLE NO SUBSANA REQUISITO:

En lo referente a las Notas 5, 7 y 9 teniendo en cuenta que la subsanación a las observaciones presentadas por la UMNG para este rol hace referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1, se referencia la respuesta dada en la observación 3.

En lo referente a la observación de experiencia, este aspecto queda subsanado y cumple de acuerdo con lo aportado en el "Documento 1 OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION" pág 16.

OBSERVACIÓN No. 15:

Observación:

<p>Not 15: Profesional Líder Funcional en Oracle Right now</p>	
<p>15 Auxiliar Valioso Fulltime</p>	<p>En referencia a la Nota 11 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen extranjero, se requiere la Aprobación de dichos datos.</p>

Respuesta:

Teniendo en cuenta que se trata de la misma observación realizada al perfil del Rol 1 Gerente de Proyecto, solicitamos tener en cuenta la respuesta dada por el Unión Temporal a dichas observaciones respecto la Nota No. 9 y en numeral 4.1.5.3.

RESPUESTA OBSERVACION 15:

SI CUMPLE SUBSANA REQUISITO: Teniendo en cuenta que la subsanación con respecto a esta observación hace referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1 con respecto a la Nota 9, se remite la respuesta dada para el Rol1 en la observación 3.

OBSERVACIÓN No. 16:

Observación:

<p>4. Para la Nota del Anexo 5, subsección 4.1.5.3 Personal Mínimo requerido. Requisitos: Nota 12 De acuerdo a lo establecido en la Nota 12: Para el equipo de Trabajo solicitado deberán ser aportados por la Oferta como subsección de los datos de vida y historial de los 15 puntos que corresponden a los roles mencionados en dicho Anexo 5: 1.3.4.2.1.1, 1.3.4.2.1.2, 1.3.4.2.1.3, 1.3.4.2.1.4, 1.3.4.2.1.5, 1.3.4.2.1.6, 1.3.4.2.1.7, 1.3.4.2.1.8, 1.3.4.2.1.9, 1.3.4.2.1.10, 1.3.4.2.1.11, 1.3.4.2.1.12, 1.3.4.2.1.13, 1.3.4.2.1.14, 1.3.4.2.1.15, 1.3.4.2.1.16, 1.3.4.2.1.17, 1.3.4.2.1.18, 1.3.4.2.1.19, 1.3.4.2.1.20, 1.3.4.2.1.21, 1.3.4.2.1.22, 1.3.4.2.1.23, 1.3.4.2.1.24, 1.3.4.2.1.25, 1.3.4.2.1.26, 1.3.4.2.1.27, 1.3.4.2.1.28, 1.3.4.2.1.29, 1.3.4.2.1.30, 1.3.4.2.1.31, 1.3.4.2.1.32, 1.3.4.2.1.33, 1.3.4.2.1.34, 1.3.4.2.1.35, 1.3.4.2.1.36, 1.3.4.2.1.37, 1.3.4.2.1.38, 1.3.4.2.1.39, 1.3.4.2.1.40, 1.3.4.2.1.41, 1.3.4.2.1.42, 1.3.4.2.1.43, 1.3.4.2.1.44, 1.3.4.2.1.45, 1.3.4.2.1.46, 1.3.4.2.1.47, 1.3.4.2.1.48, 1.3.4.2.1.49, 1.3.4.2.1.50, 1.3.4.2.1.51, 1.3.4.2.1.52, 1.3.4.2.1.53, 1.3.4.2.1.54, 1.3.4.2.1.55, 1.3.4.2.1.56, 1.3.4.2.1.57, 1.3.4.2.1.58, 1.3.4.2.1.59, 1.3.4.2.1.60, 1.3.4.2.1.61, 1.3.4.2.1.62, 1.3.4.2.1.63, 1.3.4.2.1.64, 1.3.4.2.1.65, 1.3.4.2.1.66, 1.3.4.2.1.67, 1.3.4.2.1.68, 1.3.4.2.1.69, 1.3.4.2.1.70, 1.3.4.2.1.71, 1.3.4.2.1.72, 1.3.4.2.1.73, 1.3.4.2.1.74, 1.3.4.2.1.75, 1.3.4.2.1.76, 1.3.4.2.1.77, 1.3.4.2.1.78, 1.3.4.2.1.79, 1.3.4.2.1.80, 1.3.4.2.1.81, 1.3.4.2.1.82, 1.3.4.2.1.83, 1.3.4.2.1.84, 1.3.4.2.1.85, 1.3.4.2.1.86, 1.3.4.2.1.87, 1.3.4.2.1.88, 1.3.4.2.1.89, 1.3.4.2.1.90, 1.3.4.2.1.91, 1.3.4.2.1.92, 1.3.4.2.1.93, 1.3.4.2.1.94, 1.3.4.2.1.95, 1.3.4.2.1.96, 1.3.4.2.1.97, 1.3.4.2.1.98, 1.3.4.2.1.99, 1.3.4.2.1.100, 1.3.4.2.1.101, 1.3.4.2.1.102, 1.3.4.2.1.103, 1.3.4.2.1.104, 1.3.4.2.1.105, 1.3.4.2.1.106, 1.3.4.2.1.107, 1.3.4.2.1.108, 1.3.4.2.1.109, 1.3.4.2.1.110, 1.3.4.2.1.111, 1.3.4.2.1.112, 1.3.4.2.1.113, 1.3.4.2.1.114, 1.3.4.2.1.115, 1.3.4.2.1.116, 1.3.4.2.1.117, 1.3.4.2.1.118, 1.3.4.2.1.119, 1.3.4.2.1.120, 1.3.4.2.1.121, 1.3.4.2.1.122, 1.3.4.2.1.123, 1.3.4.2.1.124, 1.3.4.2.1.125, 1.3.4.2.1.126, 1.3.4.2.1.127, 1.3.4.2.1.128, 1.3.4.2.1.129, 1.3.4.2.1.130, 1.3.4.2.1.131, 1.3.4.2.1.132, 1.3.4.2.1.133, 1.3.4.2.1.134, 1.3.4.2.1.135, 1.3.4.2.1.136, 1.3.4.2.1.137, 1.3.4.2.1.138, 1.3.4.2.1.139, 1.3.4.2.1.140, 1.3.4.2.1.141, 1.3.4.2.1.142, 1.3.4.2.1.143, 1.3.4.2.1.144, 1.3.4.2.1.145, 1.3.4.2.1.146, 1.3.4.2.1.147, 1.3.4.2.1.148, 1.3.4.2.1.149, 1.3.4.2.1.150, 1.3.4.2.1.151, 1.3.4.2.1.152, 1.3.4.2.1.153, 1.3.4.2.1.154, 1.3.4.2.1.155, 1.3.4.2.1.156, 1.3.4.2.1.157, 1.3.4.2.1.158, 1.3.4.2.1.159, 1.3.4.2.1.160, 1.3.4.2.1.161, 1.3.4.2.1.162, 1.3.4.2.1.163, 1.3.4.2.1.164, 1.3.4.2.1.165, 1.3.4.2.1.166, 1.3.4.2.1.167, 1.3.4.2.1.168, 1.3.4.2.1.169, 1.3.4.2.1.170, 1.3.4.2.1.171, 1.3.4.2.1.172, 1.3.4.2.1.173, 1.3.4.2.1.174, 1.3.4.2.1.175, 1.3.4.2.1.176, 1.3.4.2.1.177, 1.3.4.2.1.178, 1.3.4.2.1.179, 1.3.4.2.1.180, 1.3.4.2.1.181, 1.3.4.2.1.182, 1.3.4.2.1.183, 1.3.4.2.1.184, 1.3.4.2.1.185, 1.3.4.2.1.186, 1.3.4.2.1.187, 1.3.4.2.1.188, 1.3.4.2.1.189, 1.3.4.2.1.190, 1.3.4.2.1.191, 1.3.4.2.1.192, 1.3.4.2.1.193, 1.3.4.2.1.194, 1.3.4.2.1.195, 1.3.4.2.1.196, 1.3.4.2.1.197, 1.3.4.2.1.198, 1.3.4.2.1.199, 1.3.4.2.1.200, 1.3.4.2.1.201, 1.3.4.2.1.202, 1.3.4.2.1.203, 1.3.4.2.1.204, 1.3.4.2.1.205, 1.3.4.2.1.206, 1.3.4.2.1.207, 1.3.4.2.1.208, 1.3.4.2.1.209, 1.3.4.2.1.210, 1.3.4.2.1.211, 1.3.4.2.1.212, 1.3.4.2.1.213, 1.3.4.2.1.214, 1.3.4.2.1.215, 1.3.4.2.1.216, 1.3.4.2.1.217, 1.3.4.2.1.218, 1.3.4.2.1.219, 1.3.4.2.1.220, 1.3.4.2.1.221, 1.3.4.2.1.222, 1.3.4.2.1.223, 1.3.4.2.1.224, 1.3.4.2.1.225, 1.3.4.2.1.226, 1.3.4.2.1.227, 1.3.4.2.1.228, 1.3.4.2.1.229, 1.3.4.2.1.230, 1.3.4.2.1.231, 1.3.4.2.1.232, 1.3.4.2.1.233, 1.3.4.2.1.234, 1.3.4.2.1.235, 1.3.4.2.1.236, 1.3.4.2.1.237, 1.3.4.2.1.238, 1.3.4.2.1.239, 1.3.4.2.1.240, 1.3.4.2.1.241, 1.3.4.2.1.242, 1.3.4.2.1.243, 1.3.4.2.1.244, 1.3.4.2.1.245, 1.3.4.2.1.246, 1.3.4.2.1.247, 1.3.4.2.1.248, 1.3.4.2.1.249, 1.3.4.2.1.250, 1.3.4.2.1.251, 1.3.4.2.1.252, 1.3.4.2.1.253, 1.3.4.2.1.254, 1.3.4.2.1.255, 1.3.4.2.1.256, 1.3.4.2.1.257, 1.3.4.2.1.258, 1.3.4.2.1.259, 1.3.4.2.1.260, 1.3.4.2.1.261, 1.3.4.2.1.262, 1.3.4.2.1.263, 1.3.4.2.1.264, 1.3.4.2.1.265, 1.3.4.2.1.266, 1.3.4.2.1.267, 1.3.4.2.1.268, 1.3.4.2.1.269, 1.3.4.2.1.270, 1.3.4.2.1.271, 1.3.4.2.1.272, 1.3.4.2.1.273, 1.3.4.2.1.274, 1.3.4.2.1.275, 1.3.4.2.1.276, 1.3.4.2.1.277, 1.3.4.2.1.278, 1.3.4.2.1.279, 1.3.4.2.1.280, 1.3.4.2.1.281, 1.3.4.2.1.282, 1.3.4.2.1.283, 1.3.4.2.1.284, 1.3.4.2.1.285, 1.3.4.2.1.286, 1.3.4.2.1.287, 1.3.4.2.1.288, 1.3.4.2.1.289, 1.3.4.2.1.290, 1.3.4.2.1.291, 1.3.4.2.1.292, 1.3.4.2.1.293, 1.3.4.2.1.294, 1.3.4.2.1.295, 1.3.4.2.1.296, 1.3.4.2.1.297, 1.3.4.2.1.298, 1.3.4.2.1.299, 1.3.4.2.1.300, 1.3.4.2.1.301, 1.3.4.2.1.302, 1.3.4.2.1.303, 1.3.4.2.1.304, 1.3.4.2.1.305, 1.3.4.2.1.306, 1.3.4.2.1.307, 1.3.4.2.1.308, 1.3.4.2.1.309, 1.3.4.2.1.310, 1.3.4.2.1.311, 1.3.4.2.1.312, 1.3.4.2.1.313, 1.3.4.2.1.314, 1.3.4.2.1.315, 1.3.4.2.1.316, 1.3.4.2.1.317, 1.3.4.2.1.318, 1.3.4.2.1.319, 1.3.4.2.1.320, 1.3.4.2.1.321, 1.3.4.2.1.322, 1.3.4.2.1.323, 1.3.4.2.1.324, 1.3.4.2.1.325, 1.3.4.2.1.326, 1.3.4.2.1.327, 1.3.4.2.1.328, 1.3.4.2.1.329, 1.3.4.2.1.330, 1.3.4.2.1.331, 1.3.4.2.1.332, 1.3.4.2.1.333, 1.3.4.2.1.334, 1.3.4.2.1.335, 1.3.4.2.1.336, 1.3.4.2.1.337, 1.3.4.2.1.338, 1.3.4.2.1.339, 1.3.4.2.1.340, 1.3.4.2.1.341, 1.3.4.2.1.342, 1.3.4.2.1.343, 1.3.4.2.1.344, 1.3.4.2.1.345, 1.3.4.2.1.346, 1.3.4.2.1.347, 1.3.4.2.1.348, 1.3.4.2.1.349, 1.3.4.2.1.350, 1.3.4.2.1.351, 1.3.4.2.1.352, 1.3.4.2.1.353, 1.3.4.2.1.354, 1.3.4.2.1.355, 1.3.4.2.1.356, 1.3.4.2.1.357, 1.3.4.2.1.358, 1.3.4.2.1.359, 1.3.4.2.1.360, 1.3.4.2.1.361, 1.3.4.2.1.362, 1.3.4.2.1.363, 1.3.4.2.1.364, 1.3.4.2.1.365, 1.3.4.2.1.366, 1.3.4.2.1.367, 1.3.4.2.1.368, 1.3.4.2.1.369, 1.3.4.2.1.370, 1.3.4.2.1.371, 1.3.4.2.1.372, 1.3.4.2.1.373, 1.3.4.2.1.374, 1.3.4.2.1.375, 1.3.4.2.1.376, 1.3.4.2.1.377, 1.3.4.2.1.378, 1.3.4.2.1.379, 1.3.4.2.1.380, 1.3.4.2.1.381, 1.3.4.2.1.382, 1.3.4.2.1.383, 1.3.4.2.1.384, 1.3.4.2.1.385, 1.3.4.2.1.386, 1.3.4.2.1.387, 1.3.4.2.1.388, 1.3.4.2.1.389, 1.3.4.2.1.390, 1.3.4.2.1.391, 1.3.4.2.1.392, 1.3.4.2.1.393, 1.3.4.2.1.394, 1.3.4.2.1.395, 1.3.4.2.1.396, 1.3.4.2.1.397, 1.3.4.2.1.398, 1.3.4.2.1.399, 1.3.4.2.1.400, 1.3.4.2.1.401, 1.3.4.2.1.402, 1.3.4.2.1.403, 1.3.4.2.1.404, 1.3.4.2.1.405, 1.3.4.2.1.406, 1.3.4.2.1.407, 1.3.4.2.1.408, 1.3.4.2.1.409, 1.3.4.2.1.410, 1.3.4.2.1.411, 1.3.4.2.1.412, 1.3.4.2.1.413, 1.3.4.2.1.414, 1.3.4.2.1.415, 1.3.4.2.1.416, 1.3.4.2.1.417, 1.3.4.2.1.418, 1.3.4.2.1.419, 1.3.4.2.1.420, 1.3.4.2.1.421, 1.3.4.2.1.422, 1.3.4.2.1.423, 1.3.4.2.1.424, 1.3.4.2.1.425, 1.3.4.2.1.426, 1.3.4.2.1.427, 1.3.4.2.1.428, 1.3.4.2.1.429, 1.3.4.2.1.430, 1.3.4.2.1.431, 1.3.4.2.1.432, 1.3.4.2.1.433, 1.3.4.2.1.434, 1.3.4.2.1.435, 1.3.4.2.1.436, 1.3.4.2.1.437, 1.3.4.2.1.438, 1.3.4.2.1.439, 1.3.4.2.1.440, 1.3.4.2.1.441, 1.3.4.2.1.442, 1.3.4.2.1.443, 1.3.4.2.1.444, 1.3.4.2.1.445, 1.3.4.2.1.446, 1.3.4.2.1.447, 1.3.4.2.1.448, 1.3.4.2.1.449, 1.3.4.2.1.450, 1.3.4.2.1.451, 1.3.4.2.1.452, 1.3.4.2.1.453, 1.3.4.2.1.454, 1.3.4.2.1.455, 1.3.4.2.1.456, 1.3.4.2.1.457, 1.3.4.2.1.458, 1.3.4.2.1.459, 1.3.4.2.1.460, 1.3.4.2.1.461, 1.3.4.2.1.462, 1.3.4.2.1.463, 1.3.4.2.1.464, 1.3.4.2.1.465, 1.3.4.2.1.466, 1.3.4.2.1.467, 1.3.4.2.1.468, 1.3.4.2.1.469, 1.3.4.2.1.470, 1.3.4.2.1.471, 1.3.4.2.1.472, 1.3.4.2.1.473, 1.3.4.2.1.474, 1.3.4.2.1.475, 1.3.4.2.1.476, 1.3.4.2.1.477, 1.3.4.2.1.478, 1.3.4.2.1.479, 1.3.4.2.1.480, 1.3.4.2.1.481, 1.3.4.2.1.482, 1.3.4.2.1.483, 1.3.4.2.1.484, 1.3.4.2.1.485, 1.3.4.2.1.486, 1.3.4.2.1.487, 1.3.4.2.1.488, 1.3.4.2.1.489, 1.3.4.2.1.490, 1.3.4.2.1.491, 1.3.4.2.1.492, 1.3.4.2.1.493, 1.3.4.2.1.494, 1.3.4.2.1.495, 1.3.4.2.1.496, 1.3.4.2.1.497, 1.3.4.2.1.498, 1.3.4.2.1.499, 1.3.4.2.1.500, 1.3.4.2.1.501, 1.3.4.2.1.502, 1.3.4.2.1.503, 1.3.4.2.1.504, 1.3.4.2.1.505, 1.3.4.2.1.506, 1.3.4.2.1.507, 1.3.4.2.1.508, 1.3.4.2.1.509, 1.3.4.2.1.510, 1.3.4.2.1.511, 1.3.4.2.1.512, 1.3.4.2.1.513, 1.3.4.2.1.514, 1.3.4.2.1.515, 1.3.4.2.1.516, 1.3.4.2.1.517, 1.3.4.2.1.518, 1.3.4.2.1.519, 1.3.4.2.1.520, 1.3.4.2.1.521, 1.3.4.2.1.522, 1.3.4.2.1.523, 1.3.4.2.1.524, 1.3.4.2.1.525, 1.3.4.2.1.526, 1.3.4.2.1.527, 1.3.4.2.1.528, 1.3.4.2.1.529, 1.3.4.2.1.530, 1.3.4.2.1.531, 1.3.4.2.1.532, 1.3.4.2.1.533, 1.3.4.2.1.534, 1.3.4.2.1.535, 1.3.4.2.1.536, 1.3.4.2.1.537, 1.3.4.2.1.538, 1.3.4.2.1.539, 1.3.4.2.1.540, 1.3.4.2.1.541, 1.3.4.2.1.542, 1.3.4.2.1.543, 1.3.4.2.1.544, 1.3.4.2.1.545, 1.3.4.2.1.546, 1.3.4.2.1.547, 1.3.4.2.1.548, 1.3.4.2.1.549, 1.3.4.2.1.550, 1.3.4.2.1.551, 1.3.4.2.1.552, 1.3.4.2.1.553, 1.3.4.2.1.554, 1.3.4.2.1.555, 1.3.4.2.1.556, 1.3.4.2.1.557, 1.3.4.2.1.558, 1.3.4.2.1.559, 1.3.4.2.1.560, 1.3.4.2.1.561, 1.3.4.2.1.562, 1.3.4.2.1.563, 1.3.4.2.1.564, 1.3.4.2.1.565, 1.3.4.2.1.566, 1.3.4.2.1.567, 1.3.4.2.1.568, 1.3.4.2.1.569, 1.3.4.2.1.570, 1.3.4.2.1.571, 1.3.4.2.1.572, 1.3.4.2.1.573, 1.3.4.2.1.574, 1.3.4.2.1.575, 1.3.4.2.1.576, 1.3.4.2.1.577, 1.3.4.2.1.578, 1.3.4.2.1.579, 1.3.4.2.1.580, 1.3.4.2.1.581, 1.3.4.2.1.582, 1.3.4.2.1.583, 1.3.4.2.1.584, 1.3.4.2.1.585, 1.3.4.2.1.586, 1.3.4.2.1.587, 1.3.4.2.1.588, 1.3.4.2.1.589, 1.3.4.2.1.590, 1.3.4.2.1.591, 1.3.4.2.1.592, 1.3.4.2.1.593, 1.3.4.2.1.594, 1.3.4.2.1.595, 1.3.4.2.1.596, 1.3.4.2.1.597, 1.3.4.2.1.598, 1.3.4.2.1.599, 1.3.4.2.1.600, 1.3.4.2.1.601, 1.3.4.2.1.602, 1.3.4.2.1.603, 1.3.4.2.1.604, 1.3.4.2.1.605, 1.3.4.2.1.606, 1.3.4.2.1.607, 1.3.4.2.1.608, 1.3.4.2.1.609, 1.3.4.2.1.610, 1.3.4.2.1.611, 1.3.4.2.1.612, 1.3.4.2.1.613, 1.3.4.2.1.614, 1.3.4.2.1.615, 1.3.4.2.1.616, 1.3.4.2.1.617, 1.3.4.2.1.618, 1.3.4.2.1.619, 1.3.4.2.1.620, 1.3.4.2.1.621, 1.3.4.2.1.622, 1.3.4.2.1.623, 1.3.4.2.1.624, 1.3.4.2.1.625, 1.3.4.2.1.626, 1.3.4.2.1.627, 1.3.4.2.1.628, 1.3.4.2.1.629, 1.3.4.2.1.630, 1.3.4.2.1.631, 1.3.4.2.1.632, 1.3.4.2.1.633, 1.3.4.2.1.634, 1.3.4.2.1.635, 1.3.4.2.1.636, 1.3.4.2.1.637, 1.3.4.2.1.638, 1.3.4.2.1.639, 1.3.4.2.1.640, 1.3.4.2.1.641, 1.3.4.2.1.642, 1.3.4.2.1.643, 1.3.4.2.1.644, 1.3.4.2.1.645, 1.3.4.2.1.646, 1.3.4.2.1.647, 1.3.4.2.1.648, 1.3.4.2.1.649, 1.3.4.2.1.650, 1.3.4.2.1.651, 1.3.4.2.1.652, 1.3.4.2.1.653, 1.3.4.2.1.654, 1.3.4.2.1.655, 1.3.4.2.1.656, 1.3.4.2.1.657, 1.3.4.2.1.658, 1.3.4.2.1.659, 1.3.4.2.1.660, 1.3.4.2.1.661, 1.3.4.2.1.662, 1.3.4.2.1.663, 1.3.4.2.1.664, 1.3.4.2.1.665, 1.3.4.2.1.666, 1.3.4.2.1.667, 1.3.4.2.1.668, 1.3.4.2.1.669, 1.3.4.2.1.670, 1.3.4.2.1.671, 1.3.4.2.1.672, 1.3.4.2.1.673, 1.3.4.2.1.674, 1.3.4.2.1.675, 1.3.4.2.1.676, 1.3.4.2.1.677, 1.3.4.2.1.678, 1.3.4.2.1.679, 1.3.4.2.1.680, 1.3.4.2.1.681, 1.3.4.2.1.682, 1.3.4.2.1.683, 1.3.4.2.1.684, 1.3.4.2.1.685, 1.3.4.2.1.686, 1.3.4.2.1.687, 1.3.4.2.1.688, 1.3.4.2.1.689, 1.3.4.2.1.690, 1.3.4.2.1.691, 1.3.4.2.1.692, 1.3.4.2.1.693, 1.3.4.2.1.694, 1.3.4.2.1.695, 1.3.4.2.1.696, 1.3.4.2.1.697, 1.3.4.2.1.698, 1.3.4.2.1.699, 1.3.4.2.1.700, 1.3.4.2.1.701, 1.3.4.2.1.702, 1.3.4.2.1.703, 1.3.4.2.1.704, 1.3.4.2.1.705, 1.3.4.2.1.706, 1.3.4.2.1.707, 1.3.4.2.1.708, 1.3.4.2.1.709, 1.3.4.2.1.710, 1.3.4.2.1.711, 1.3.4.2.1.712, 1.3.4.2.1.713, 1.3.4.2.1.714, 1.3.4.2.1.715, 1.3.4.2.1.716, 1.3.4.2.1.717, 1.3.4.2.1.718, 1.3.4.2.1.719, 1.3.4.2.1.720, 1.3.4.2.1.72</p>

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN PARA ESTE NUMERAL

Literal b:

- No cumple.
- De las cinco (5) certificaciones solicitadas, cumple con cuatro (4) de estas.

(Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa y 10112020)

- La certificación de la UANL, Universidad Autónoma de Nuevo León, cuyo objeto contractual es "Servicio de implementación de la plataforma de gestión institucional Oracle PeopleSoft, que forman parte de los trabajos relacionados con la ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Universidad", no evidencia el cumplimiento de alguna de estas actividades: Migración de datos y/o Calidad de datos y/o Gestión del Cambio y/o desarrollo de nuevas funcionalidades en el software solicitado y/o implementación de Oracle Service Cloud Right now.

(Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa y 10112020)

Respuesta:

Sobre este aspecto, nos permitimos adjuntar para su verificación el Anexo Técnico del Contrato UANL-OMN-AD80-2016, celebrado con la UANL, Universidad Autónoma de Nuevo León, en el cual es posible evidenciar de manera expresa actividades como las requeridas para acreditar la experiencia específica exigida por la entidad. Dicho anexo hace parte integral del contrato como lo enuncia la minuta aportada inicialmente por el proponente dentro de la propuesta inicial.

Es necesario precisar que las actividades desarrolladas por el contratista para la ejecución del contrato, conllevan necesaria y obligatoriamente, convirtiéndose en una condición sine qua non, la migración de datos, sin embargo, para mayor claridad se aporta el documento anunciado para su verificación.

Ver Anexo Técnico Página 4 – Migración de Datos (Datos históricos)

Datos históricos:

Omnisys S.A. de C.V., deberá hacer la migración de datos de por lo menos los últimos 5 años de las bases de datos de los sistemas de nómina, sistema de tesorería, sistema UANL-Académico (y todos sus subsistemas y datos de apoyo que no están incluidos en los sistemas, pero que sirven para el soporte académico), sistema UANL- Docente (y todos sus subsistemas y datos de apoyo que no están incluidos en los sistemas, pero que sirven para el soporte docente). Omnisys S.A. de C.V., deberá entregar una memoria técnica de como se integrará la nueva base de datos, haciendo referencia de dónde obtuvo los datos históricos.

Ver Anexo Técnico Página 5 – Gestión del Cambio

Gestión del cambio y capacitación

Omnisys S.A. de C.V. deberá implementar una estrategia de gestión del cambio, misma que deberá ser aprobada por el responsable de las TIC's de la UANL que incluya la capacitación de los expertos funcionales de cada área y hasta 3 personas más que cada experto funcional designe.

RESPUESTA OBSERVACION 17:

SI CUMPLE SUBSANA REQUISITO: La empresa Omnisys mediante escritura 144190 suscrita ante notario público el 25 de noviembre de 2020, protocolizó el Anexo Técnico al contrato UANL-OMN-AD-80-2016, celebrado entre Omnisys y la Universidad Autónoma de Nuevo León. En el documento "3 Soporte Documental" pág 57 Anexo Técnico, expresa literalmente dentro de las condiciones técnicas, el realizar la migración de datos de por lo menos los últimos 5 años de la base de datos de los sistemas de nómina, tesorería y sistema académico. Así mismo, en la página 58 se expresa literalmente, deberá llevar a cabo la implementación de una estrategia de gestión del cambio.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité Evaluador considera que la empresa Omnisys dentro del contrato UANL-OMN-AD-80-2016 cumple con lo exigido en el pliego de condiciones en el numeral b "Implementación de cinco (5) certificaciones de Oracle PeopleSoft, cuyo objeto contemple la implementación de Campus y/o HCM-Nómina y/o ERP Financiero que contengan adicionalmente alguna de estas actividades: Migración de datos y/o Calidad de datos y/o Gestión del Cambio y/o desarrollo de nuevas funcionalidades en el software solicitado y/o implementación de Oracle Service Cloud Right now que hayan sido llevados a cabo en instituciones del sector público o privado". subsanando este ítem con el aporte del anexo técnico que contempla actividades de migración de datos y adicionalmente de implementación de una estrategia de gestión del cambio.

OBSERVACIÓN No. 18:

Observación:

Literal b:

- No cumple.
- De las tres (3) certificaciones solicitadas:
 - La certificación de ULTRASIST, cuyo objeto contractual es "Servicio de implementación de la plataforma de gestión institucional Oracle PeopleSoft, que forman parte de los trabajos relacionados con la ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Universidad", no evidencia la implementación del ERP Financiero, por lo tanto, registra la experiencia para HCM Nómina y Campus.

(Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa y 10112020)

- La certificación de UANL, Universidad Autónoma de Nuevo León, cuyo objeto contractual es "Servicio de implementación de la plataforma de gestión institucional Oracle PeopleSoft, que forman parte de los trabajos relacionados con la ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Universidad", no evidencia la implementación de ERP Financiero ni en HCM Nómina únicamente, registra experiencia para Campus.

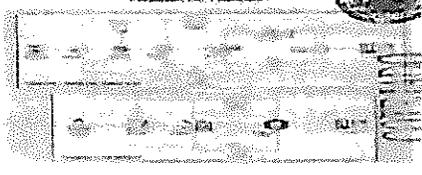
(Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa y 10112020)

Respuesta:

Sobre este aspecto, nos permitimos adjuntar para su verificación el Anexo Técnico del Contrato UANL-OMN-AD80-2016, celebrado con la UANL, Universidad Autónoma de Nuevo León y el Anexo Técnico del Contrato celebrado con ULTRASIST, en los cuales es posible evidenciar de manera expresa que en desarrollo de los objetos contractuales se ejecutó la implementación: Campus, HCM-Nómina y Financiera.

Es necesario precisar que las actividades desarrolladas por el contratista para la ejecución del contrato respecto de la implementación de las plataformas PeopleSoft Campus Solutions, continúan en todo caso la implementación de los módulos de Campus, HCM-Nómina y Financiera, como requisito técnico para su operatividad, sin embargo, para mayor claridad se aportan los documentos anunciados para su verificación.

Ver Anexo Técnico ULTRASIST Página 6 - ERP FINANCIERO



PeopleSoft ERP Financiera

- Actualización de configuración para cumplir el requisito técnico de la totalidad de los módulos. Esto permite tener actualizada la información y oportuna.
- Los informes generados por el sistema permiten una revisión de la materia que se genera de manera oportuna que se requiere de forma a la hora.
- Poder generar el estado financiero de cada departamento, a partir de los datos y generar el impacto en el estado de la organización.
- Automatización de los procesos contables, según momento para el cierre de la información de los estados financieros de la empresa y apoyo de la Universidad.
- Poder generar el estado financiero de acuerdo a la información de la Universidad y generar los estados financieros de acuerdo a la información de la Universidad.
- Disponer de toda la información y herramientas necesarias para tomar las decisiones más acertadas para la Universidad.

Ver Anexo Técnico UANLOMN-AD80-2016 Página 4 - ERP FINANCIERO Y HCM NOMINA

- a) En la implementación del ERP Financiera, módulo Financiera Asl, específicamente en la implementación del módulo de HCM Nómina, se requiere que cumpla con todas las obligaciones que marca nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaciones del Estado de Nuevo León y las políticas internas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, por lo que proveedor adjudicado no se debe limitar a las bases prácticas aceptadas mundialmente, estas nuevas prácticas podría aplicarse a otros módulos, pero esta en específico deberá tener un tratamiento especial.

Consideraciones finales

Con todo, podemos indicar que la Unión Temporal KUO CONSULTING pueda considerarse habilitada dentro del proceso de selección en el cual participamos, conforme con las aclaraciones y subsanaciones que nos permitimos presentar dentro de los términos establecidos para tal fin, no sin antes indicar a la Universidad que continuamos prestos a responder, aclarar y/o subsanar cualquier requisito no sustancial o que afecte la comparación de las propuestas (que otorgue puntaje) hasta el momento de la adjudicación si de ser necesario lo considera el comité evaluador con el fin de establecer de manera clara y precisa que nuestra propuesta cumple con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Condiciones y sus respectivas adendas.

Siendo este el momento para realizar las observaciones necesarias al informe de evaluación, nos permitimos indicar al comité evaluador que las aclaraciones y subsanaciones que se realizan a través de presente documento refieren, cómo es posible evidenciar, no solo a los requisitos habilitantes que de acuerdo con las normas legales y reglamentarias de la actividad contractual del Estado y de la Universidad es posible subsanar, sino que por demás son falencias meramente formales que no afectan la comparación de las propuestas o tienen relación con la asignación de puntajes.

Valga traer de presente lo establecido en el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento de Contratación de la Universidad en el que se indica lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 7. DEBERES Y POSTULADOS DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL La Universidad Militar Nueva Granada desarrollará su actividad contractual, con arreglo a los siguientes deberes:

(...)

4. PRIMACÍA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO FORMAL: En todo proceso de selección de contratistas, primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse

una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la Universidad.

Tales requisitos o documentos podrán ser requeridos por la Universidad en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta la adjudicación, sin que tal previsión se haga nugatorio el principio contemplado en el inciso anterior. (...)

Por ello y una vez analizadas las mismas, solicitamos que con arreglo a los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad, prevalezca la sustancialidad sobre lo formal y se proceda a habilitar nuestra propuesta y/o a hacernos los requerimientos necesarios según las consideraciones del comité evaluador hasta antes de la adjudicación del contrato.

RESPUESTA OBSERVACIÓN 18:

SI CUMPLE SUBSANA REQUISITO: Con respecto a la certificación de ULTRASIST: La empresa Omnisys mediante escritura 144189 suscrita ante notario público el 25 de noviembre de 2020, protocolizó el Anexo Técnico al contrato marco de Asociación de presentación de servicios con fecha 01 de enero de 2016 celebrado entre Omnisys y Ultrasist (soporte en archivo 3 Soporte Documental pag 59-72). En el documento en mención en las páginas 59-72, expresa literalmente dentro de las condiciones técnicas, la implementación de funcionalidades PeopleSoft ERP Financiera, donde contempla entre otras actividades: conocer el status financiero por cada departamento, automatización de registros contables, seguimiento de egresos e ingresos de la Universidad, información de proveedores.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité Evaluador considera que la empresa Omnisys dentro del contrato marco de Asociación cumple con lo exigido en el pliego de condiciones en el numeral c "Que

dos (2) de las cinco (5) certificaciones debe contener implementación: Campus, HCM-Nómina y Financiamiento, la cual cada una debe ser igual o superior al 50% del Presupuesto Oficial". subsanando este ítem con el aporte del anexo técnico al contrato marco de Asociación, donde evidencia implementación de funcionalidades PeopleSoft ERP Financiero, como lo exige el pliego de condiciones.

Con respecto a la certificación de UANL: La empresa Omnisys mediante escritura 144190 suscrita ante notario público el 25 de noviembre de 2020, protocolizó el Anexo Técnico al contrato UANL-OMN-AD-80-2016, celebrado entre Omnisys y la Universidad Autónoma de Nuevo León (soporte en archivo 3 Soporte Documental pag 48-49).

En el documento en mención en las páginas 48-49, expresa literalmente la Implementación de Oracle PeopleSoft Human Resources con los siguientes submódulos:

Administración de personal
Gestión de perfiles
Planificación de carreras
Administración de compensaciones
Pagos
Nómina

Así mismo, en la página 67 de este documento, expresa la implementación de ERP Financiero, módulo Financiamiento y su integración con el módulo de HCM

Nómina.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité Evaluador considera que la empresa Omnisys dentro del contrato marco de Asociación cumple con lo exigido en el pliego de condiciones en el numeral c "Que dos (2) de las cinco (5) certificaciones debe contener implementación: Campus, HCM-Nómina y Financiamiento", la cual cada una debe ser igual o superior al 50% del Presupuesto Oficial". subsanando este ítem con el aporte del anexo técnico al contrato marco de Asociación, donde evidencia implementación de funcionalidades PeopleSoft ERP Financiero y funcionalidades HCM Nómina, como lo exige el pliego de condiciones.

Que en virtud de la evaluación y verificación de documentos subsanados se emite un informe final así;

EVALUACIÓN TÉCNICA

INFORME FINAL DE EVALUACIÓN – COMITÉ TÉCNICO

SUBSANACIÓN OFERTA KUO CONSULTING - INVITACION PUBLICA 06 DE 2020

En referencia a la subsanación presentada a la evaluación técnica realizada por el Comité Técnico Evaluador a la oferta de Kuo Consulting, para la Invitación Pública 06 de 2020, a continuación, se relaciona el detalle de la evaluación técnica para esta etapa de subsanación, así:

- 2) ANEXO No. 05 REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y NO FUNCIONALES
 - a. Requerimientos funcionales y no funcionales

Situación observada	Análisis de la situación observada
<p>Para las Hojas del Anexo 5, denominadas como: 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 4.1, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 6.1, 6.2, 7.1</p> <p>No se diligenciaron los siguientes campos de cada hoja respectivamente:</p> <p style="text-align: center;">Configuración (versión estándar), localización existente, requiere desarrollo (si es este ítem) reportar el número aproximado de horas para cumplir con el requerimiento.</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en la Adenda 02, "CONSOLIDADO OBSERVACIONES PLIEGO CONDICIONES 261020", respuesta a la observación 324, se dio claridad en este aspecto, señalando que se deben diligenciar los campos: Configuración (versión estándar), localización existente, requiere desarrollo (si es este ítem) reportar el número aproximado de horas para cumplir con el requerimiento.</p>
<p>Soporte y Análisis de la Subsanación:</p> <p>En el "Anexo No. 05 REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y NO FUNCIONALES Aclaraciones", se diligenció lo requerido. Cumple.</p>	

7/21

b. Para la Hoja del Anexo 5, denominada como "9. Personal Mínimo requerido" Se evidencian las siguientes situaciones, las cuales se detallan en el Anexo Evaluación personal mínimo requerido v 10112020.

Descripción del Rol	Situación observada
Rol 1: Gerente de Proyecto	
<p>Recurso presentado: Norma Martha Haro Rodríguez</p>	<p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
<p>Soporte y Análisis de la Subsanación (Norma Martha Haro Rodríguez):</p> <p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, se precisa que en los requerimientos del anexo "ANEXO No. 05 REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y NO FUNCIONALES" se está solicitando el Acta de Grado y/o Diploma, en este sentido la UMNG no desconoce el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en el sentido de "es deber de las partes (Estados) conceder validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada Parte." Sin embargo, no se evidencia el aporte de los títulos de acuerdo con lo solicitado por parte de la UMNG en las Notas 5 y 7.</p> <p>Con respecto a la Nota 9 se acepta la respuesta presentada por KUO Consulting en la subsanación.</p>	
Rol 2: Líder Funcional suites (Académico, HCM nómina, ERP Financiero)	
<p>Carlos López Romero</p>	<p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
<p>Soporte y Análisis de la Subsanación (Carlos López Romero):</p> <p>Teniendo en cuenta que la subsanación a las observaciones presentadas por la UMNG para este rol hace referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1, se remite la respuesta dada para el Rol1.</p>	
<p>Líder Funcional Académico</p> <p>Jorge Alfonso Haces Álvarez</p>	<p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla del título.</p>
<p>Soporte y Análisis de la Subsanación (Jorge Alfonso Haces Álvarez):</p>	

Teniendo en cuenta que la subsanación a las observaciones presentadas por la UMNG para este rol hace referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1, se remite la respuesta dada para el Rol1.

José
Mauricio
Trejo
Fonseca

Técnico en Computación. Aporta cédula de la Secretaria de Educación (folio 0176). No cumple.

En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.

En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.

Soporte y Análisis de la Subsanación (José Mauricio Trejo Fonseca):

El perfil de Técnico funcional Financiero solicitado en el anexo 5 con nivel de formación de Profesional en ingeniería de sistemas, electrónica o afines, corresponde a un título de nivel profesional definido en el sistema de Educación Nacional de Colombia homólogo al título de Licenciatura en México. En este sentido verificada la cédula profesional (<https://cedula-profesional.mx/>) del señor Jose Mauricio Trejo Fonseca aportada número 5692454 se evidenció que obtuvo su grado de Técnico en computación en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de servicios No. 194, en el año 2008.

Por otro lado, el documento aportado en la subsanación generado por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CUAUTLA, del señor José Mauricio Trejo Fonseca certifica que cursó las asignaturas del plan de estudios del programa de ingeniería de sistemas Computacionales entre agosto de 2006 y diciembre 2010, mas no da cuenta de la obtención del título profesional, que es el requisito solicitado en el anexo técnico No 5.

Asi mismo es importante señalar que la cédula profesional según lo consultado y extractado de la página oficial de la Secretaria de Educación Pública de México (<https://cedula-profesional.mx/>) define que la cédula profesional "Es un documento con validez legal para certificar o demostrar que efectivamente si estás calificado para ejercer la profesión para la cual te has preparado y de la cual haz recibido tu título académico. Este documento es de mucho peso, que se exige para distintos trámites, por lo que si ya te has graduado de alguna carrera académica". (negrilla fuera del texto original).

"Para sacar tu documento de profesional es necesario que reúnas una serie de requisitos que son obligatorios, porque precisamente sirven para demostrar tu identidad y tu estatus académico. Los requisitos son: Acta de nacimiento CURP, Certificado de Bachillerato, Certificado de Estudios Profesionales, Constancia de Liberación de Servicio Social, Acta de examen profesional, Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro, Título Profesional, Recibo de pago de derechos federales, Solicitud de registro de Título y Expedición de cédula".

Por lo anteriormente expuesto, el Comité Técnico Evaluador no encuentra los soportes requeridos que permitan evidenciar el cumplimiento de este requisito para este rol, en el sentido de determinar que cuente con el título de profesional en Ingeniería de Sistemas, Electrónica o afines. No cumple.

Rol 4: Líder Técnico suites (Académico, HCM nómina, ERP Financiero)

Rey David
Mejía Solís

En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.

Soporte y Análisis de la Subsanación (Rey David Mejía Solís):

Teniendo en cuenta que la subsanación a las observaciones presentadas por la UMNG para este rol hacen referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1, se remite la respuesta dada para el Rol1.

Luis
Alberto

La experiencia comprobada de mínimo 5 años en desarrollo de la herramienta People Tools para implementación de la Solución PeopleSoft, no se evidencia en certificaciones.

Las certificaciones de experiencia laboral es como

itel

<p>Victoria León</p>	<p>líder Técnico de People Campus Solutions, no evidencian funciones de su rol de líder Técnico en HCM.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
-----------------------------	---

Soporte y Análisis de la Subsanación (Luis Alberto Victoria León):

En lo referente a la observación de experiencia, este aspecto queda subsanado y cumple de acuerdo a lo aportado en el "Documento 3 Soporte Documental" pág 11-13.

Para lo referente a la Nota 9, se remite la respuesta dada para el Rol1.

<p>Alejos Durón Hernández</p>	<p>Presentó soporte de Licenciatura en Administración. No aporta Diploma o Acta de grado, para este rol se solicita Ingeniería de Sistemas, Electrónica o a fines. Aporta cédula de la Secretaría de Educación (folio 0221). No cumple</p> <p>La experiencia comprobada de mínimo 5 años en desarrollo de la herramienta People Tools para implementación de la Solución PeopleSoft, no se evidencia en certificaciones.</p> <p>La empresa Omnisys presentó al profesional Durón como líder Funcional HCM y lo certifica como líder Técnico HCM.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
--------------------------------------	--

Soporte y Análisis de la Subsanación (Alejos Durón Hernández):

En lo referente a la observación de experiencia, este aspecto queda subsanado y cumple de acuerdo a lo aportado en el "Documento 1 OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION" pág 11.

Para lo referente a la Nota 9, se remite la respuesta dada para el Rol1.

Rol 8: Líder migración y calidad de datos suite (Académico, HCM nómina, ERP Financiero)

<p>Lisbet Ibarra González</p>	<p>Se presentó como nivel de formación en Técnico. Sup. Univer. Tecnologías de la información y Comunicaciones área sistemas informáticos. Aporta cédula de la Secretaría de Educación (folio 0238). No aporta Diploma o Acta de grado. No cumple</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
--------------------------------------	---

Soporte y Análisis de la Subsanación (Lisbeth Ibarra González):

En lo referente a la observación de experiencia, este aspecto queda subsanado y cumple de acuerdo a lo aportado en el "Documento 3 Soporte Documental" pág 12-14, 41-42.

Para lo referente a la Nota 9, se remite la respuesta dada para el Rol1.

<p>Julio Cesar Barry Martínez</p>	<p>Se presentó con cédula de Licenciatura en ciencias de la Informática. No aporta Diploma y acta de grado</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos</p>
--	---

	titulos.
<p>Soporte y Análisis de la Subsanación (Julio Cesar Barry Martinez):</p> <p>Teniendo en cuenta que la subsanación a las observaciones presentadas por la UMNG para este rol hacen referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1, se remite la respuesta dada para el Rol1.</p>	
<p>Jessica Hayde Mendoza Rocha</p>	<p>Se presentó con cédula profesional Licenciatura en ingeniería de sistemas computacionales. No aporta Diploma y acta de grado.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
<p>Soporte y Análisis de la Subsanación (Jessica Hayde Mendoza Rocha):</p> <p>Teniendo en cuenta que la subsanación a las observaciones presentadas por la UMNG para este rol hacen referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1, se remite la respuesta dada para el Rol1.</p>	
<p>Rol 11: Líder de Cambio Organizacional</p>	
<p>Yohira Amileth Molina Bayona</p>	OK
<p>Rol 12: Líder de Comunicaciones</p>	
<p>Diego Giraldo Acosta</p>	<p>En referencia a la Nota 6, no se evidenció en la oferta presentada, la carta de compromiso.</p>
<p>Soporte y Análisis de la Subsanación (Diego Giraldo Acosta):</p> <p>En lo referente a la observación de experiencia, este aspecto queda subsanado y cumple de acuerdo a lo aportado en el "Documento 3 Soporte Documental" pág 43-44.</p>	
<p>Rol 14: Líder de Proyecto de PBCS</p>	
<p>Cesar Augusto Parra Vasquez</p>	OK
<p>Rol 17: Líder de Proyectos CRM</p>	
<p>Erick Brahian Vázquez Granados</p>	<p>En referencia a la Nota 5 y Nota 7, tal como está solicitado, no se evidenció en la oferta presentada, la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión.</p> <p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p> <p>Se solicita que para este Rol se acredite experiencia comprobada de mínimo 5 años como gerente de proyecto, dentro de las certificaciones aportadas no se evidencio el desarrollo de esta</p>

Handwritten mark

	actividad.
Soporte y Análisis de la Subsanación (Erick Brahian Vázquez Granados):	
<p>Teniendo en cuenta que la subsanación a las observaciones presentadas por la UMNG para este rol hace referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1, se remite la respuesta dada para el Rol1.</p> <p>En lo referente a la observación de experiencia, este aspecto queda subsanado y cumple de acuerdo con lo aportado en el "Documento 1 OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION" pág.16.</p>	
Rol 18: Profesional Lider Funcional En Oracle Right now	
<p>Andrés Vallejo Baldeón</p>	<p>En referencia a la Nota 9 y a lo definido en el numeral 4.1.5.3 Personal Natural de Origen Extranjero, se requiere la Apostilla de dichos títulos.</p>
Soporte y Análisis de la Subsanación (Andrés Vallejo Baldeón):	
<p>Teniendo en cuenta que la subsanación a las observaciones presentadas por la UMNG para este rol hace referencia a lo mismo que se presentó para el Rol1, se remite la respuesta dada para el Rol1.</p>	

- c. Para la Hoja del Anexo 5, denominada como "9. Personal Mínimo requerido"

<p>Requerimiento Nota 12</p> <p>De acuerdo con lo señalado en la:</p> <p>Nota 12: Para el Equipo de Trabajo solicitado deberán ser aportados con la Oferta como obligatorias las hojas de vida y soportes de los 15 perfiles que corresponden a los roles numerados en este anexo como: 1,2,4,8,11,12,14,17,18. Para los demás roles el OFERENTE deberá entregar con la propuesta un documento donde se compromete a entregar dentro de los siguientes quince (15) días siguientes a la firma del contrato, los soportes solicitados sobre los demás roles señalados.</p> <p>No se evidenció dentro de la propuesta, la evidencia para este punto.</p>
Soporte y Análisis de la Subsanación:
<p>En el documento "Anexo. 3 Soporte Documental", pag 47-48, se adjunta soporte. Subsanado y Cumple.</p>

- 3) Pliego de Condiciones

- a. Numeral 4.3.1.3 EXPERIENCIA ESPECIFICA DEL PROPONENTE, párrafo "Certificaciones de Experiencia Mínima Requerida del Proponente"

La experiencia mínima del Proponente se acreditará con la presentación del Anexo 7 "Experiencia Mínima del Proponente", debida y completamente diligenciado, y con el aporte de seis (6) certificaciones, contratos u órdenes de servicio en el que consten la experiencia en contratos ejecutados y que cuenten con acta de cierre o finalización en los últimos 10 años, contados a partir de la fecha de cierre de la presente invitación, que cumpla con los siguientes aspectos:

e. Que la sumatoria de los mismos sea igual o superior al 1.5 del Presupuesto Oficial del presente proceso.

f. Implementación de cinco (5) certificaciones de Oracle PeopleSoft, cuyo objeto contemple la implementación de Campus y/o HCM-Nómina y/o ERP Financiero que contengan adicionalmente alguna de estas actividades: Migración de datos y/o Calidad de datos y/o Gestión del Cambio y/o desarrollo de nuevas funcionalidades en el software solicitado y/o implementación de Oracle Service Cloud Right now que hayan sido llevados a cabo en instituciones del sector público o privado.

g. Que dos (2) de las cinco (5) certificaciones debe contener implementación: Campus, HCM-Nómina y Financiera la cual cada una debe ser igual o superior al 50% del Presupuesto Oficial

h. Una (1) certificación que contenga actividades de configuración en las licencias Planning & Budgeting Cloud Services, PBCS y/o Hyperion y la instalación de Oracle Business Intelligence Foundation Suite (BI) componente Balanced Score Card, donde integren el modelo de Planeación, articulado con la Planeación Estratégica, la Programación presupuestal y el seguimiento a la ejecución y que este proceso haya sido desarrollado en instituciones del sector público o privado

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN PARA ESTE NUMERAL:

Literal b:

- No cumple.
- De las cinco (5) certificaciones solicitadas, cumple con cuatro (4) de ellas.

(Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa v 10112020)

• La certificación de la UANL- Universidad Autónoma de Nuevo León, cuyo objeto contractual es: "Servicio de implementación de la plataforma de gestión institucional Oracle PeopleSoft, que forman parte de los trabajos relacionados con la ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Universidad", no evidencia el cumplimiento de alguna de estas actividades: Migración de datos y/o Calidad de datos y/o Gestión del Cambio y/o desarrollo de nuevas funcionalidades en el software solicitado y/o implementación de Oracle Service Cloud Right now.

(Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa v 10112020).

Soporte y Análisis de la Subsanación:

La empresa Omnisys mediante escritura 144190 suscrita ante notario público el 25 de noviembre de 2020, protocolizó el Anexo Técnico al contrato UANL-OMN-AD-80-2016, celebrado entre Omnisys y la Universidad Autónoma de Nuevo León.

En el documento "3 Soporte Documental" pag 57 Anexo Técnico, expresa literalmente dentro de las condiciones técnicas, el realizar la migración de datos de por lo menos los últimos 5 años de la base de datos de los sistemas de nómina, tesorería y sistema académico. Así mismo, en la página 58 se expresa literalmente, deberá llevar a cabo la implementación de una estrategia de gestión del cambio.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité Evaluador considera que la empresa Omnisys dentro del contrato UANL-OMN-AD-80-2016 cumple con lo exigido en el pliego de condiciones en el numeral b "implementación de cinco (5) certificaciones de Oracle PeopleSoft, cuyo objeto contemple la implementación de Campus y/o HCM-Nómina y/o ERP Financiero que contengan adicionalmente alguna de estas actividades: Migración de datos y/o Calidad de datos y/o Gestión del Cambio y/o desarrollo de nuevas funcionalidades en el software solicitado y/o implementación de Oracle Service Cloud Right now que hayan sido llevados a cabo en instituciones del sector público o privado", subsanando este ítem con el aporte del anexo técnico que contempla actividades de migración de datos y adicionalmente de implementación de una estrategia de gestión del cambio.

Literal c:

- No cumple.
- De las dos (2) certificaciones solicitadas:
 - La certificación de ULTRASIST, cuyo objeto contractual es "Servicio de implementación de la plataforma de gestión institucional Oracle PeopleSoft, que forman parte de los trabajos relacionados con la ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Universidad", no evidencia la implementación del ERP Financiero, únicamente registra la experiencia para HCM Nómina y Campus.

(Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa v 10112020).

◦ La certificación de UANL- Universidad Autónoma de Nuevo León, cuyo objeto contractual es "Servicio de implementación de la plataforma de gestión institucional Oracle PeopleSoft, que forman parte de los trabajos relacionados con la ejecución del Plan Estratégico de Transformación Digital de la Universidad", no evidencia la implementación en ERP Financiero ni en HCM Nómina únicamente registra experiencia para Campus (Ver Anexo Evaluación Experiencia Empresa v 10112020).

Soporte y Análisis de la Subsanación:

• Con respecto a la certificación de ULTRASIST:
La empresa Omnisys mediante escritura 144189 suscrita ante notario público el 25 de noviembre de 2020, protocolizó el Anexo Técnico al

MJD

contrato marco de Asociación de presentación de servicios con fecha 01 de enero de 2016 celebrado entre Omnisys y Ultrasist (soporte en archivo 3 Soporte Documental pag 59-72).

En el documento en mención en las páginas 59-72, expresa literalmente dentro de las condiciones técnicas, la implementación de funcionalidades PeopleSoft ERP Financiero, donde contempla entre otras actividades: conocer el status financiero por cada departamento, automatización de registros contables, seguimiento de egresos e ingresos de la Universidad, información de proveedores.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité Evaluador considera que la empresa Omnisys dentro del contrato marco de Asociación cumple con lo exigido en el pliego de condiciones en el numeral c "Que dos (2) de las cinco (5) certificaciones debe contener implementación: Campus, HCM-Nómina y Financial", la cual cada una debe ser igual o superior al 50% del Presupuesto Oficial". subsanando este ítem con el aporte del anexo técnico al contrato marco de Asociación, donde evidencia implementación de funcionalidades PeopleSoft ERP Financiero, como lo exige el pliego de condiciones.

•Con respecto a la certificación de UANL:

La empresa Omnisys mediante escritura 144190 suscrita ante notario público el 25 de noviembre de 2020, protocolizó el Anexo Técnico al contrato UANL-OMN-AD-80-2016, celebrado entre Omnisys y la Universidad Autónoma de Nuevo León (soporte en archivo 3 Soporte Documental pag 48-49).

En el documento en mención en las páginas 48-49, expresa literalmente la implementación de Oracle PeopleSoft Human Resources con los siguientes submódulos:

- Administración de personal
- Gestión de perfiles
- Planificación de carreras
- Administración de compensaciones
- Pagos
- Nómina

Así mismo, en la página 67 de este documento, expresa la implementación de ERP Financiero, módulo Financial Aid y su integración con el módulo de HCM Nómina.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité Evaluador considera que la empresa Omnisys dentro del contrato marco de Asociación cumple con lo exigido en el pliego de condiciones en el numeral c "Que dos (2) de las cinco (5) certificaciones debe contener implementación: Campus, HCM-Nómina y Financial", la cual cada una debe ser igual o superior al 50% del Presupuesto Oficial". subsanando este ítem con el aporte del anexo técnico al contrato marco de Asociación, donde evidencia implementación de funcionalidades PeopleSoft ERP Financiero y funcionalidades HCM Nómina, como lo exige el pliego de condiciones.

CONCLUSIÓN

Revisados y evaluados los documentos de subsanación de la propuesta presentada por la Unión Temporal KUO CONSULTING, no se evidenció el cumplimiento de los requisitos mínimos habilitantes exigidos, en concordancia con lo establecido en el pliego de condiciones de la invitación pública 06, detallados en el presente informe y anexos.

Que el 11 de diciembre de 2020, se inicia audiencia de adjudicación leyendo las observaciones, así como el informe final de evaluación, emitido por los comités evaluadores, donde posteriormente se le otorgó el uso de la palabra al oferente, quien solicitó las evaluaciones por medio magnético y un término prudente con el fin de analizarlas.

Siendo las 09:45 se suspendió la audiencia de adjudicación para el análisis por parte del oferente de las respuestas a las observaciones dadas por la Universidad.

Siendo las 10:30 se reanudó la audiencia de adjudicación, otorgando el uso de la palabra por única vez al proponente asistente quien se manifestó frente a las respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación y verificación así:

Interviene en calidad de apoderado de la UNION TEMPORAL KUO CONSULTING el señor EDGAR MARTINEZ ARDILA identificado con cedula de ciudadanía 91.525.536, así:

CEDULAS PROFESIONALES / TITULO PROFESIONAL

Sobre este asunto es necesario arrancar por exponer lo que el propio comité evaluador reconoce en la respuesta a las observaciones en la página 14 del documento que nos fue remitido, Me voy a permitir leer textualmente lo que manifestó el comité: Así mismo es importante señalar que la cédula profesional según lo consultado y extractado de la página oficial de la Secretaría de Educación Pública de México (<https://cedula-profesional.mx/>) define que la cédula profesional "Es un documento con validez legal para certificar o demostrar que efectivamente si estás calificado para ejercer la profesión para la cual te has preparado y de la cual haz recibido tu título académico. Este documento es de mucho peso, que se exige para distintos trámites, por lo que si ya te has graduado de alguna carrera académica". (negrilla fuera del texto original).

"Para sacar tu documento de profesional es necesario que reúnas una serie de requisitos que son obligatorios, porque precisamente sirven para demostrar tu identidad y tu estatus académico. Los requisitos son: Acta de nacimiento CURP, Certificado de Bachillerato, Certificado de Estudios Profesionales, Constancia de Liberación de Servicio Social, Acta de examen profesional, Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro, Título Profesional, Recibo de pago de derechos federales, Solicitud de registro de Título y Expedición de cédula".

Sobre las cédulas profesionales debe establecerse lo siguiente:

El artículo 3 de la "Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal"¹ establece:

"(...) Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado. (...)"

Esta norma del orden legal, establece no sólo la validez de la cédula profesional como mecanismo para acreditar un título profesional, sino que deja a disposición del interesado su trámite y obtención ya que este resulta ser optativo, pero lo que sí resulta claro es que previo a ello se debió obtener y registrar el respectivo título profesional. Es por ello que en nuestra propuesta pudo observar el comité evaluador que para acreditar el título profesional de algunos de los profesionales propuestos, se aportó copia del título otorgado por la Universidad y en otros casos se aportó copia de la cédula profesional expedida conforme a las normas legales del Estado Mexicano por el Dirección Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública como ente rector de la Educación Nacional Mexicana.

Al respecto valga mencionar el artículo 52 de la misma Ley Mexicana que establece:

1 https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/558c2c24-0b12-4676-ad90-8ab78086b194/ley_general_educacion.pdf - Fuente <https://www.gob.mx/sep> Secretaría de Educación Pública del Gobierno de México.

2 Ídem

(...) Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente:

- 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley;*
- 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate. (...)*

Esto permite dejar claro que el ente competente no solo para acreditar el ejercicio de una profesión, previa obtención del título y comprobación de la realización de los estudios correspondientes es la entidad antes mencionada, sino que además es la misma que expide la cédulas profesionales, tal como se hizo constar en el documento de observaciones al informe de evaluación y como se puede observar de las cédulas profesionales aportadas con nuestra propuesta.

La finalidad del requisito habilitante solicitado por la Universidad para este caso, no es otro que poder acreditar que los profesionales propuestos son idóneos para ejecutar las actividades que se requieren en desarrollo del contrato y esa idoneidad refiere en todo caso a que los profesionales hayan cursado estudios superiores y obtenido un título profesional.

Los profesionales propuestos para cada cargo en nuestra propuesta, no solo son idóneos, pues obtuvieron un título profesional en las carreras exigidas por la entidad el cual nos encontramos acreditando mediante la presentación de las copias de los respectivos títulos y/o con las copias de las respectivas copias de las cédulas profesionales, que como se vio, resulta ser un documento suficiente para acreditar la obtención de un título profesional, tal como lo requiere la Universidad, sino que tienen experiencia acreditada en el ejercicio profesional como pudo establecerlo el comité evaluador en el análisis de lo correspondiente y de sus hojas de vida, experiencia acreditada en la ejecución de contratos públicos y privados cuya validez fue analizada y soportada previamente por entidades públicas y privadas mexicanas, lo que conlleva por supuesto a indicar de manera clara que los profesionales si cuentan con los títulos, mismos que se están acreditando en el presente proceso de selección.

Ahora bien, en este punto vale también recordar lo ya expuesto de manera previa en el documento de observaciones al informe de evaluación respecto del tratado existente entre la república de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, aprobado mediante la Ley 596 del 14 de julio del año 2000 y declarado acorde con la Constitución Nacional Colombiana mediante la sentencia No. Sentencia C-202/01 del 21 de Febrero de 2001 y cuyo objeto es el "(...) Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos"

Es de señalar igualmente que el comité evaluador en la respuesta a las observaciones indicó que no desconoce el tratado, por ello, lo que debemos es analizar las condiciones que se establecieron en el Pliego.

Al respecto vale recordar que manera clara y expresa en la Nota No. 9 del Anexo No. 5, misma en que estableció las condiciones de idoneidad y experiencia de los profesionales, que la Universidad respetaría los acuerdos internacionales en esta materia y que la documentación probatoria se validaría bajo las condiciones de los mismos.

Dice la nota No. 9:

"(...) Nota 9: La experiencia profesional se contabilizará a partir de la expedición de la tarjeta profesional de acuerdo a lo establecido en la ley 842 de 2003, si es alguna convalidación para un colombiano de un título en el exterior se contaría a la terminación y aprobación del pensum académico; para los Extranjeros aplica los Tratados ó acuerdos Bilaterales y Multilaterales activos descritos en la

Cancillera de Colombia

(<http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/Menu.aspx#menu>) para la validación de títulos de pregrado y postgrado; estos Convenios son de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre la Republica de Colombia y el país de origen" cabe aclarar que en este convenio se debe estipular que "Los países reconozcan y concedan validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada País, por medio de sus respectivos organismos oficiales.", se respetaran estos acuerdos internacionales por lo que la documentación probatoria presentada será validada bajo estos acuerdos. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Bajo estas condiciones, el tratado mencionado cumple de manera expresa con lo aquí requerido sobre el reconocimiento mutuo desde el mismo objeto, no obstante, para mayor claridad, es posible acudir al artículo primero del referido acuerdo que establece:

"(...) ARTICULO I

Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada Parte, por medio de sus respectivos organismos oficiales. Para el caso de la República de Colombia, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales. (...)" (Subrayas fuera de texto)

Visto esto, no puede haber duda no solo sobre la posibilidad de la acreditación de los títulos o estudios profesionales puede darse a través de las cédulas profesionales expedidas en el marco de la Ley Mexicana por medio de Secretaria de Educación Pública – Dirección General de Profesiones, sino que los profesionales propuestos por nosotros cuentan con la idoneidad establecida para cada perfil y que se encuentra cumplido el requisito conforme a los requerimientos de la entidad y del Pliego de Condiciones Definitivo.

No debe perderse de vista por demás que LA FINALIDAD DEL REQUISITO NO ES OTRA QUE ESTABLECER LA PROFESIÓN DEL PERSONAL REQUERIDO y que las formas de acreditación se encuentran no solo validadas por el tratado internacional que es resulta ser una norma vinculante para el Estado Colombiano, sino vinculado de manera expresa por el propio Pliego de Condiciones.

En este sentido debe considerarse hábil nuestra propuesta por este aspecto de acuerdo con lo anteriormente establecido.

Sobre el punto No. 6 se adjunta copia del título profesional del señor JOSE MAURICIO TREJOS en un folio para efectos de acreditar la formación profesional del personal propuesto
Anexo 1 Folio.

Que, siendo las 11:00 am se suspendió la audiencia de adjudicación para el análisis y respuesta de las observaciones presentadas en audiencia, a las 11:30 se reanudó la audiencia de adjudicación, con el fin de leer las respuestas del comité evaluador a las observaciones presentadas en audiencia.

Previo a la lectura a las respuestas, el Jefe de la División de Contratación y Adquisiciones señaló que si no hay respuesta es porque el comité en pleno determinó que era una observación nueva o era una aclaración que no merece respuesta.

A la intervención de la UNION TEMPORAL KUO CONSULTING

Respuesta Observación 1:

De acuerdo la observación presentada en audiencia por el proponente interesado el comité evaluador responde en los siguientes términos:

NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN, se reitera que la Universidad en su evaluación general de la propuesta en ningún momento desconoce los tratados internacionales, como lo menciona en su observación, se aclara que en concordancia con la ley y la jurisprudencia colombiana en repetidas ocasiones ha establecido que el pliego de condiciones es ley para la partes,

(...) En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la

aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquella en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes. Para el caso que nos ocupa, frente a la presentación de las actas y diplomas para acreditar la profesión requeridas por la universidad, no fueron objeto de observación alguna, por lo tanto el proponente debió aportar las actas y diplomas oportunamente, como fue establecido en el pliego de condiciones (...) Nota 5: La acreditación de formación profesional únicamente será tenida en cuenta con la presentación de las copias de original legibles de diplomas legalizados mediante firma de la entidad de educación superior que acredita, así como de copias de original legible de Acta de grado legalizadas por la entidad de educación superior, con al menos los siguientes datos: Nombre de la Entidad, Nombre del programa, Fecha de grado y Nombre de la persona a quien fue otorgada. Por lo anterior se mantiene la evaluación técnica, y las respuestas al informe de evaluación, de la invitación pública 06 de 2020.

Respuesta Observación 2:

Respecto al diploma aportado en audiencia, del SEÑOR JOSE MAURICIO TREJO FONSECA, que lo acredita como ingeniero en sistemas computacionales se tiene en cuenta para la evaluación.

Sin embargo, se mantiene la evaluación técnica **NO CUMPLE**.

Que, una vez dada la respuesta a las observaciones y revisada la documentación aportada por el proponente, se determinó que teniendo en cuenta que la propuesta no cumplió con los requisitos habilitantes, se recomienda al Rector declarar desierto el proceso contractual, por los motivos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el numeral 3.11.1 del pliego de condiciones de la Invitación Pública No. 06 de 2020, que señaló como causal de declaratoria de desierto 3) *Cuando ninguna de las propuestas presentadas se ajuste al pliego de condiciones.*"

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR EL RECURSO

Que en atención a la obligatoriedad de motivar el acto administrativo de respuesta del recurso y en pro de realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que fueron proyectadas por la universidad, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; el Rector en ejercicio de sus funciones solicita mediante orden de servicio 81 de 2021 "Emitir un concepto jurídico sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL KUO CONSULTING contra la Resolución 2919 del 21 de diciembre de 2020, por la cual se declaró desierto la Invitación Pública 06 de 2020. Dicho concepto tendrá un análisis de carácter técnico soportado por un Ingeniero de Sistemas, de igual manera contará con un análisis jurídico, para que al final sean entregadas las recomendaciones *necesarias y la viabilidad para conceder o no el recurso presentado.*" a la sociedad **Legal Plus Abogados S.A.S**, emitir un concepto jurídico, con el fin de formular decisión.

Que el 18 de mayo de 2021, la sociedad **Legal Plus Abogados S.A.S**, emite concepto en los siguientes términos:

(...) ANTECEDENTES

A continuación, se presentarán en orden cronológico las diferentes actuaciones que se han surtido dentro del proceso que nos ocupa, haciendo una breve descripción de cada una de las etapas surtidas desde el inicio del proceso y hasta la etapa en la que actualmente se encuentra.

De conformidad con el Plan Anual de Contratación debidamente registrado en el Plan de Compras de 2020, se recibió el estudio previo número 40 del 10 de agosto de 2020, cuyo objeto es la: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ECOSISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL INSTITUCIONAL, A TRAVÉS, DE LA INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PARAMETRIZACIÓN DE LAS LICENCIAS ON PREMISE DE LA SUITE ORACLE PEOPLESOFT (ERP ACADÉMICO – ERP FINANCIERO - HCM-NOMINA), INTELIGENCIA DE NEGOCIOS (BI), BUS DE INTEGRACIÓN; Y LA CONFIGURACIÓN, PARAMETRIZACIÓN DE LAS LICENCIAS CLOUD ORACLE CRM RIGHNOW Y ORACLE PBCS EN LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; ACOMPAÑADOS DE UN PROCESO DE VALIDACIÓN, DEPURACIÓN Y CALIDAD DE DATOS Y DE UN PROCESO DE GESTIÓN DEL CAMBIO QUE INVOLUCRA ACOMPAÑAMIENTO PARA LA COBERTURA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ECOSISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL INSTITUCIONAL QUE, LA UNIVERSIDAD VA A ADOPTAR EN SU PROPÓSITO DE TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA".

Por su cuantía y de conformidad con la normatividad de contratación vigente, se hizo necesario realizar un proceso de Invitación Pública

La Universidad Militar Nueva Granada cuenta en su presupuesto con recursos propios para la contratación de este servicio

El presupuesto oficial para la Invitación Pública No. 06 de 2020 se estableció en TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$13.438.736.667) M/CTE, incluido IVA y todos los costos.

STZ

0300

impuestos, retenciones y demás gastos a que haya lugar, respaldado con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 82571 del 31 de julio de 2020, expedido por la División Financiera de la Universidad Militar Nueva Granada y por el Acuerdo 01 de 29 de enero de 2020 Por el cual se autorizan vigencias futuras para el proyecto de ecosistemas de información (...) 2021 – 2022

Dentro de la Invitación Pública No. 06 de 2020, se designaron los integrantes de los Comités Jurídico, Técnico y Financiero, que participaron en el proceso de revisión del pliego de condiciones, análisis, habilitación y evaluación de las propuestas de la invitación, de conformidad con las Resoluciones No. 1784 del 31 de agosto de 2020, 1797 del 04 de septiembre del 2020, 1827 del 14 de septiembre del 2020 y 2014 del 21 de octubre de 2020.

El 07 de septiembre de 2020, se publicó en la página web de la Universidad Militar Nueva Granada, el aviso de convocatoria a los posibles interesados en participar en el proceso de selección.

El 09 de septiembre de 2020, se publicó en la página Web de la Universidad, el pliego de condiciones de la Invitación Pública, con el fin de invitar públicamente a participar a los interesados.

De conformidad con el cronograma establecido en el pliego de condiciones de la Invitación Pública No. 06 de 2020, se recibirán solicitudes de aclaración y observaciones al pliego de condiciones en el periodo comprendido del 09 al 15 de septiembre de 2020.

El 11 de septiembre de 2020, se publicó en la página web de la universidad, aviso indicando fecha, lugar y hora para llevar a cabo Audiencia de Aclaraciones de la Invitación Pública 06 de 2020.

El 14 de septiembre a partir de las 15:00 horas, se celebró la Audiencia Aclaratoria de la Invitación Pública 06 de 2020, de manera virtual en Google Meet.

El 15 de septiembre de 2020, se publicó en la página Web de la Universidad, la Adenda No. 01, mediante la cual se modificó el numeral 3.1. CRONOGRAMA del pliego de condiciones de la Invitación Pública N° 06 de 2020.

El 15 de octubre de 2020, se publicó en la página Web de la Universidad, las respuestas a las observaciones e inquietudes presentadas frente al pliego de condiciones de la Invitación Pública No. 06 de 2020, asimismo se publicó la Adenda No. 02, mediante la cual se modificaron el CAPITULO TERCERO ETAPAS DEL PROCESO numeral 3.1. CRONOGRAMA, CAPITULO CUARTO REQUISITOS HABILITANTES Y DOCUMENTOS PARA ACREDITARLOS numeral 4.3 REQUISITOS TÉCNICOS HABILITANTES, CAPITULO QUINTO VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS numeral 5.5.2.FACTOR EXPERIENCIA DEL PROPONENTE ADICIONAL, CAPITULO OCTAVO CONDICIONES GENERALES DEL FUTURO CONTRATO numeral LUGAR DE EJECUCIÓN y ANEXO 5 REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y NO FUNCIONALES en los numerales 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 3,3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 4, 4.1, 5, 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 6, 6.1, 6.2, 7, 7.1, 8 y 9 del pliego de condiciones de la Invitación Pública No. 06 de 2020.

El 26 de octubre de 2020, se publicó en la página Web de la Universidad, la Adenda No. 03, mediante la cual se modificó el numeral CAPITULO TERCERO ETAPAS DEL PROCESO numeral 3.1. CRONOGRAMA y CAPITULO TERCERO ETAPAS DEL PROCESO numeral CIERRE DE LA INVITACIÓN PÚBLICA del pliego de condiciones de la Invitación Pública N° 06 de 2020.

El 26 de octubre de 2020, se publicó en la página Web de la Universidad, las respuestas a las observaciones e inquietudes presentadas frente al pliego de condiciones de la Invitación Pública No. 06 de 2020, asimismo se publicó la Adenda No. 04, mediante la cual se modificaron el ANEXO 5 REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y NO FUNCIONALES en el numeral 9 PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO del pliego de condiciones de la Invitación Pública No. 06 de 2020.

En cumplimiento del cronograma establecido en el pliego de condiciones y sus adendas, el 29 de octubre de 2020, a las 13:00 horas, se llevó a cabo el cierre de la Invitación Pública No. 06 de 2020, contando con la presencia de la Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión, la veedora delegada por parte de la Vicerrectoría Administrativa y un Profesional Especializado de la Sección de Mayor y Menor Cuantía, en el que se recibió 01 propuesta.

El 30 de octubre de 2020, se publicó en la página web de la Universidad el Acta de Cierre de la Invitación Pública N° 06 de 2020.

El 13 noviembre de 2020 a las 15:34 por medio de comunicación UMNG- VICADM- DIVCAD, se solicitó al oferente UNION TEMPORAL KUO CONSULTING subsanar algunos documentos jurídicos.

El 17 noviembre de 2020 a las 16:47 de 2020, se recibieron documentos de subsanación mediante correo electrónico, por parte del proponente UNION TEMPORAL KUO CONSULTING.

El 23 de noviembre de 2020, se publicó en la página Web de la Universidad, los informes de verificación y evaluación jurídica, técnico y financiero emitidos por los Comités Evaluadores de la Invitación Pública 06 de 2020.

El 27 noviembre de 2020 las 15:35, el proponente UNION TEMPORAL KUO CONSULTING presentó oportunamente observaciones al informe de verificación y evaluación de la Invitación Pública No. 06 de 2020.

El 10 de diciembre de 2020, se publicó en la página Web de la Universidad, el aviso de la audiencia de adjudicación en el que se señaló lugar y hora en que se desarrollaría.

El 11 de diciembre de 2020, a partir de las 09:00 horas, de manera presencial en las instalaciones del Auditorio German Arciniegas de la Universidad Militar Nueva Granada ubicada en la carrera 11 No. 101-80 en la ciudad de Bogotá y simultaneo de modo virtual en Google Meet enlace: meet.google.com/aay-xpyj-smn, se llevó a cabo la Audiencia de Adjudicación con la participación acreditada de 01 proponente de manera presencial.

En desarrollo de la Audiencia, se dio lectura a las respuestas de las observaciones presentadas por los proponentes frente a los informes de verificación y evaluación.

Con base en el desarrollo de la Audiencia, se decidió por parte de la Universidad militar nueva Granada, DECLARAR DESIERTA la Invitación Pública No. 06 de 2020.

El día 31 de diciembre de 2020, el apoderado de la UNION TEMPORAL KUO CONSULTING, presento ante la universidad, recurso de REPOSICION contra la Resolución No.2919 del 21 de diciembre de 2020, por la cual se declara desierta la invitación publica 06 de 2020.

CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA PARA DECLARAR DESIERTA LA INVITACION PUBLICA 06 DE 2020.

En referencia a la Nota 5 y Nota 7, se precisa que en los requerimientos del anexo "ANEXO No. 05 REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y NO FUNCIONALES" se está solicitando el Acta de Grado y/o Diploma, en este sentido la UMNG no desconoce el CONVENIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS, TITULOS Y GRADOS ACADÉMICOS DE EDUCACION SUPERIOR ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en el sentido de "... es deber de las partes (Estados) conceder validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada Parte." Sin embargo, no se evidencia el aporte de los títulos de acuerdo con lo solicitado por parte de la UMNG en las Notas 5 y 7.

En respuesta a la observación 6, no cumple y no subsana requisito, considerando que el perfil de Técnico funcional Financiero solicitado en el anexo 5, con nivel de formación de Profesional en ingeniería de sistemas, electrónica o afines, corresponde a un título de nivel profesional definido en el sistema de Educación Nacional de Colombia homólogo al título de Licenciatura en México. En este sentido verificada la cédula profesional (<https://cedula-profesional.mx/>) del señor José Mauricio Trejo Fonseca aportada número 5692454 se evidenció que obtuvo su grado de Técnico en computación en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de servicios No. 194, en el año 2008.

Por otro lado, considera el comité evaluador que el documento aportado en la subsanación generado por el INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CUAUTLA, del señor José Mauricio Trejo Fonseca certifica que cursó las asignaturas del plan de estudios del programa de ingeniería de sistemas Computacionales entre agosto de 2006 y diciembre 2010, mas no da cuenta de la obtención del título profesional, que es el requisito solicitado en el anexo técnico No 5.

De igual manera para el comité evaluado resulto importante señalar que la cédula profesional según lo consultado y extractado de la página oficial de la Secretaria de Educación Pública de México (<https://cedula-profesional.mx/>) define que la cédula profesional "Es un documento con validez legal para certificar o demostrar que efectivamente si estás calificado para ejercer la profesión para la cual te has preparado y de la cual haz recibido tu título académico. Este documento es de mucho peso, que se exige para distintos trámites, por lo que si ya te has graduado de alguna carrera académica, para sacar tu documento de profesional es necesario que reúnas una serie de requisitos que son obligatorios, porque precisamente sirven para demostrar tu identidad y tu estatus académico. Los requisitos son: Acta de nacimiento CURP, Certificado de Bachillerato, Certificado de Estudios Profesionales, Constancia de Liberación de Servicio Social, Acta de examen profesional, Dos fotografías recientes, tamaño infantil en blanco y negro, Título Profesional, Recibo de pago de derechos federales, Solicitud de registro de Título y Expedición de cédula".

De acuerdo con lo señalado, el Comité Técnico Evaluador no encuentro los soportes requeridos que permitan evidenciar el cumplimiento de este requisito para este rol, en el sentido de determinar que cuente con el título de profesional en Ingeniería de Sistemas, Electrónica o afines.

Reiteró la universidad en su evaluación general de la propuesta que en ningún momento desconoce los tratados internacionales, como lo menciona en la observación del proponente, se aclara que en concordancia con la ley y la jurisprudencia colombiana en repetidas ocasiones ha establecido que el pliego de condiciones es ley para la partes y en esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes. Para el caso que nos ocupa, frente a la presentación de las actas y diplomas para acreditar las profesiones requeridas por la universidad, no fueron objeto de observación alguna, por lo tanto, el proponente debió aportar las actas y diplomas oportunamente, como fue establecido en el pliego de condiciones.

De igual manera la Universidad Militar consideró que la acreditación de formación profesional únicamente sería tenida en cuenta con la presentación de las copias de original legibles de diplomas legalizados mediante firma de la entidad de educación superior que acredita, así como de copias de original legible de Acta de grado legalizadas por la entidad de educación superior, con al menos los siguientes datos: Nombre de la Entidad, Nombre del programa, Fecha de grado y Nombre de la persona a quien fue otorgada.

Por todo lo relacionado anteriormente, los comités de evaluación jurídica, financiera y técnica, se mantuvieron la evaluación técnica y las respuestas al informe de evaluación, de la invitación publica 06 de 2020, razón por la cual recomendó al señor Rector declarar desierto la Invitación Pública N° 06 de 2020, con fundamento en los parámetros establecidos en el Reglamento General de Contratación de la Universidad Militar Nueva Granada, y atendiendo los conceptos emitidos por los comités jurídico, financiero y técnico de la propuesta presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 3.11.1 del pliego de condiciones de la Invitación Pública No. 06 de 2020, (...) DECLARATORIA DE DESIERTA La Universidad Militar Nueva Granada podrá declarar desierto la Invitación Pública, mediante resolución motivada que se publicará en la página Web de la Universidad, en los siguientes casos: 1) Cuando se presenten motivos que impidan la selección objetiva; 2) Cuando no se presente propuesta alguna; o 3) Cuando ninguna de las propuestas presentadas se ajuste al pliego de condiciones.

STR
11

CONSIDERACIONES DE LA UNION TEMPORAL KUO CONSULTING PRESENTADAS EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2919 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2020 POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTA LA INVITACION PUBLICA 06 DE 2020.

Planteó que la negación del comité evaluador para calificar como hábil dicha propuesta por un único aspecto conforme con el informe final de evaluación presentado en la audiencia de adjudicación, en la que el comité evaluador indicó que no es válida la cedula profesional aportada para acreditar la formación profesional de algunos profesionales de ciudadanía mexicana que fueron propuestos dentro del equipo de trabajo, bajo la argumentación de que "el pliego de condiciones es ley para las partes" y en él se estableció que "únicamente" serían válidos para efectos de dicha acreditación copia del "diploma" o el "acta de graduación".

De igual manera argumentó que el mismo pliego de condiciones estableció condiciones particulares, especiales y posteriores a dicho enunciado y evidentemente coherentes con la finalidad del requisito, olvidando que esa disposición también hace parte del Pliego de Condiciones y que bajo esa consideración también se convierte en Ley para las partes, siendo deber de la Universidad garantizar no solo la selección objetiva, sino el cumplimiento de los principios de legalidad, debido proceso, buena fe y de confianza legítima en sus actuaciones.

Expresó que aun cuando la Universidad se encuentra cobijada por un régimen especial de contratación y basado en ello expidió el Acuerdo No. 17 de 2014, "Por el cual se expide el Reglamento General de Contratación de la Universidad Militar Nueva Granada", ello no quiere decir que no se encuentre sujeta a la aplicación de los principios que rigen la actividad contractual del Estado, teniendo en cuenta que se trata de contratación con recursos públicos.

También plantea que independientemente de las facultades con que cuenta la Universidad en materia de Autonomía Universitaria, sus reglas, procedimientos y su actuar en materia contractual, deberá siempre estar acorde con los principios generales que rigen la actividad contractual del Estado consagrados en el Estatuto General de la Contratación Administrativa, es decir en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y demás normas que lo complementan, reglamentan, modifican y/o adicionan.

Recordó que quienes participan y son responsables de la gestión contractual de las entidades públicas, sometidas o no al Estatuto General de Contratación, están llamados a resolver las situaciones y hechos cotidianos de su labor atendiendo estos postulados, que en muchos casos se concretan en reglas jurídicas contenidas en leyes, reglamentos, estatutos, manuales de funciones, procesos y operaciones, y demás instrumentos regulatorios de una actividad, y, que en otras ocasiones, exigen de un ejercicio de interpretación por falencia o insuficiencia de normas positivas, aplicables para resolver problemas o conflictos específicos.

Afirmó que la única razón por la cual las entidades del estado en la actividad contractual pueden declarar desierto un proceso de contratación es la imposibilidad de seleccionar de manera objetiva a un proponente.

Considera que es necesario extraer no solo la obligatoriedad de las entidades que contratan con recursos del estado a observar el principio de selección objetiva en los procesos de selección que adelantan, sino en virtud de este mismo, a establecer en sus pliegos de condiciones reglas claras y precisas a fin de evitar la declaratoria de desierto de sus propios procesos.

Planteó que, en criterio del comité evaluador, la regla aplicable a la verificación del requisito es la contenida en la Nota No. 5 y, por ende, las cédulas de identificación profesional entregadas con nuestra propuesta para acreditar la formación de algunos miembros del equipo de trabajo no es un documento válido.

Consideró que ello desconoce flagrantemente la regla posterior en la que establece una condición particular para efectos de acreditación de los documentos de experiencia e idoneidad expedidos en el extranjero y la cual fue impuesta con pleno conocimiento de que en razón a la complejidad del proyecto y la magnitud de este podrían participar en la Invitación Pública proponentes extranjeros.

Afirmo que no puede pretender una entidad pública y menos una Universidad, que pueda exigirse a un extranjero acreditar condiciones, como en este punto lo pretende el comité evaluador, de la misma forma como se acreditan en Colombia pues las legislaciones son diferentes por razones que no es necesario exponer y es precisamente en ese escenario en el cual el Pliego de Condiciones trazó un camino claro e indicó que validaría los acuerdos de reconocimiento mutuo de títulos y que daría plena validez probatoria a la documentación presentada cumpliendo con las normas de esos acuerdos.

Recordó al comité evaluador que en caso de que se presenten situaciones que dieran lugar a dudas sobre las normas del pliego de condiciones, se deberá acudir a las reglas de interpretación del derecho común.

Manifestó que el pliego de condiciones estableció dos condiciones diferentes para situaciones diferentes, la primera de ellas para los nacionales y la segunda para los extranjeros, por tanto, la literalidad en ambos casos podría ser la interpretación correcta y bajo dicha interpretación, nuestra propuesta debe considerarse hábil.

Refiere que el principio a la igualdad material y formal ya ha sido ampliamente debatido en diferentes escenarios dentro de la contratación pública y se ha definido de manera clara la necesidad de aplicarlo, respetarlo y hacerlo efectivo en todas las etapas de los procesos de selección e incluso en la ejecución de los contratos. Ello no debe ser diferente en tratándose de un proponente extranjero, las autoridades públicas en sus actuaciones están en la obligación de materializar el derecho a la igualdad en todas sus actuaciones.

Solicita REPONER la decisión adoptada mediante la resolución No. 2919 del 21 de diciembre de 2020 y proceder a ADJUDICAR el contrato a la UNION TEMPORAL KUO CONSULTING por cumplir esta con las condiciones habilitantes técnicas, jurídicas y financieras establecidas en el Pliego de Condiciones de la Invitación Pública No. 006 de 2020.

MARCO NORMATIVO PARA EL ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Para poder realizar el análisis normativo aplicable al presente caso, se hace necesario mencionar y referir las normas que han de tenerse en cuenta para poder establecer las reglas aplicables al proceso de invitación pública, así como demás normas concordantes, por lo que se tendrán en cuenta las siguientes:

1. El artículo 69 de la Constitución Política, preceptúa que se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen orgánico especial para las universidades del Estado.
2. La Ley 30 de 1992, en su artículo 28, consagra la autonomía universitaria y... "se reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos...".
3. El artículo 93, de la ya mencionada ley establece que los contratos que celebren las universidades estatales, para el cumplimiento de sus funciones se regirán por las normas del derecho privado.
4. La Universidad Militar Nueva Granada en virtud del artículo 1° de la Ley 805 de 2003... "es un Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional..." y según el artículo 2° de la misma ley... "es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera... con capacidad para gobernarse...".
5. Mediante el Acuerdo 17 de 2014, se expidió el Reglamento General de Contratación de la Universidad Militar Nueva Granada.
6. Mediante el Acuerdo 13 de 2010, se expidió el Estatuto General de la Universidad Militar Nueva Granada, y como funciones del Rector, en el numeral 6 del artículo 29 se señala: "Expedir los actos administrativos, adjudicar y celebrar los contratos y convenios que sean necesarios para cumplir los objetivos de la Universidad Militar Nueva Granada."
7. Ley 1150 de 2007, Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
8. Constitución Política de Colombia.
9. Acuerdo N° 17 de 2014 del Consejo Superior Universitario, por el cual se expide el Reglamento General de Contratación de la Universidad Militar Nueva Granada.
10. Norma Técnica Colombiana 2050, NTC 2050
11. Resolución No. 2169 de 2013, Sistema de Gestión de la Seguridad, Salud y Medio Ambiente para contratistas.
12. Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción
13. Decreto No. 019 de 2012. "ley anti-trámites"
14. Decreto 1080 de 2015 Decreto Único del Sector Cultural.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Para realizar un adecuado análisis del presente caso nos vamos a plantear definir si resulta viable o no reponer la Resolución 2919 del 21 de Diciembre de 2020, para lograr nuestro objetivo, será necesario realizar la observación desde dos ópticas multidisciplinarias, por un lado será necesario revisar los aspectos técnicos que intervinieron en el propuesta, desarrollo y ejecución de la invitación pública 06 de 2020 realizada por la Universidad Militar Nueva Granada y de igual manera será necesario hacer el respectivo análisis jurídico de los argumentos presentados por la Universidad Militar Nueva Granada para declarar desierto el proceso, así como también los argumentos expuestos por la UNIÓN TEMPORAL KUO CONSULTING, por lo que a continuación se presentan dichos análisis en los siguientes términos:

ANALISIS TECNICO

El ejercicio de la Ingeniería esta consagrado en la ley 842 de 2003, en sus artículos 1, 2 y siguientes como podremos ver a continuación:

ARTÍCULO 1o. CONCEPTO DE INGENIERÍA. Se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia.

ARTÍCULO 2o. EJERCICIO DE LA INGENIERÍA. Para los efectos de la presente ley, se entiende como ejercicio de la ingeniería, el desempeño de actividades tales como:

- a) Los estudios, la planeación, el diseño, el cálculo, la programación, la asesoría, la consultoría, la interventoría, la construcción, el mantenimiento y la administración de construcciones de edificios y viviendas de toda índole, de puentes, presas, muelles, canales, puertos, carreteras, vías urbanas y rurales, aeropuertos, ferrocarriles, teleféricos, acueductos, alcantarillados, riesgos (sic), drenajes y pavimentos; oleoductos, gasoductos, poliductos y en general líneas de conducción y transporte de hidrocarburos; líneas de transmisión eléctrica y en general todas aquellas obras de infraestructura para el servicio de la comunidad;
- b) Los estudios, proyectos, diseños y procesos industriales, textiles, electromecánicos, termoelectrónicos, energéticos, mecánicos, eléctricos, electrónicos, de computación, de sistemas, teleinformáticas, agroindustriales, agronómicos, agrícolas, agrológicos, de alimentos,

agrometeorológicos, ambientales, geofísicos, forestales, químicos, metalúrgicos, mineros, de petróleos, geológicos, geodésicos, geográficos, topográficos e hidrologicos;

c) La planeación del transporte aéreo, terrestre y náutico y en general, todo asunto relacionado con la ejecución o desarrollo de las tareas o actividades de las profesiones especificadas en los subgrupos 02 y 03 de la Clasificación Nacional de Ocupaciones o normas que la sustituyan o complementen, en cuanto a la ingeniería, sus profesiones afines y auxiliares se refiere. También se entiende por ejercicio de la profesión para los efectos de esta ley, el presentarse o anunciarse como ingeniero o acceder a un cargo de nivel profesional utilizando dicho título.

PARÁGRAFO. La instrucción, formación, enseñanza, docencia o cátedra dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares de la Ingeniería, en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión, como máxima actividad del ejercicio profesional, solo podrá ser impartida por profesionales de la ingeniería, sus profesiones afines o sus profesiones auxiliares, según el caso, debidamente matriculados.

Ahora bien, para que una persona profesional cuente con un certificado de matrícula profesional, o su equivalente, es porque previamente ha cursado los estudios de pregrado y obtenido su licenciatura, título de pregrado en ingeniería o su equivalente. En este sentido la Presentación y/o acreditación de un certificado de matrícula profesional supone que previamente el sujeto ha cursado los estudios de pregrado equivalentes y necesarios para el desempeño de su profesión. De hecho, por analogía en el caso colombiano, se estipula sobre los requisitos para obtener la matrícula profesional y sus requisitos están consagrados en los art 7 y art 8 de la ley 842 de 2003.

ARTÍCULO 7o. REQUISITOS PARA OBTENER LA MATRÍCULA Y LA TARJETA DE MATRÍCULA PROFESIONAL. Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional de Ingenieros y obtener tarjeta de matrícula profesional, para poder ejercer la profesión en el territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el ICFES o por el organismo que se determine para tal efecto;

c) Hayan adquirido el título académico de Ingeniero en cualquiera de sus ramas, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, conforme con las normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 1o. Los títulos académicos de postgrado de los profesionales matriculados no serán susceptibles de inscripción en el registro profesional de ingeniería, por lo tanto, cuando se necesite acreditar tal calidad, bastará con la presentación del título de postgrado respectivo, debidamente otorgado por universidad o institución autorizada por el Estado para tal efecto. Si el título de postgrado fue otorgado en el exterior, solo se aceptará debidamente consularizado o apostillado de acuerdo con las normas que rigen la materia.

PARÁGRAFO 2o. La información que los profesionales aporten como requisitos de su inscripción en el registro profesional respectivo, solamente podrá ser utilizada por el Copnia para efectos del control y vigilancia del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades de fiscalización y control para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.

ARTÍCULO 8o. REQUISITOS PARA OBTENER EL CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN PROFESIONAL. Sólo podrán ser matriculados en el Registro Profesional respectivo y obtener certificado de inscripción profesional y su respectiva tarjeta, para poder ejercer alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería en el territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido el título académico en alguna de sus profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas, de acuerdo con las normas legales vigentes;

b) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido el título académico en alguna de las profesiones afines o de las profesiones auxiliares de la ingeniería, otorgado por instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; siempre y cuando hayan obtenido la homologación o convalidación del título académico ante las autoridades competentes, de acuerdo con las normas vigentes.

Nota: Sentencia C-570 de 2004, Corte Constitucional. El presente artículo fue declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados.

Finalmente, se sostiene que los Conocimientos técnicos y tecnológicos del área de la Ingeniería son universales, amparados en todos los países, por estudios en asignaturas adecuadas en los diferentes planes de carrera como son las asignaturas comunes, verbí gracia las matemáticas y las asignaturas específicas de cada especialidad de ingeniería o de licenciatura.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, una persona que cuente con certificado de matrícula profesional, se entiende capaz de aplicar los conocimientos universales para asumir sus funciones de carácter técnico bajo su responsabilidad e idoneidad.

En el caso que nos ocupa sobre las diferentes situaciones presentadas en el Anexo de las observaciones del proceso en cuestión, técnicamente las personas propuestas estarían habilitadas y serían idóneas para la ejecución de su labor profesional.

Tomando en consideración lo establecido en el artículo IV del Convenio de Intercambio Cultural y Educativo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México, el 8 de junio de 1979; y de acuerdo a la Ley 596 de 2000 14 de julio de 2000, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), que en su Art. 1 consagra:

ARTICULO 1. Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada Parte, por medio de sus respectivos organismos oficiales. Para el caso de la República de Colombia, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales.

Teniendo en cuenta el anterior ámbito jurídico y después de revisar técnicamente los perfiles presentados por la UNIÓN TEMPORAL KUO CONSULTING en el proceso que nos ocupa, considero que desde el punto de vista técnico son satisfactorios los perfiles para cumplir con las funciones asignadas en los diferentes roles que se describen en el proceso de la invitación pública 06 de 2020.

Sobre la no presentación de título profesional o acta de grado, en los casos como se mencionan en las diferentes notas consignadas en la evaluación de la oferta, aunque no se evidencia en la oferta presentada la copia de los diplomas y/o actas de grados de los títulos que acreditan la profesión, si se aportaron las correspondientes cédulas profesionales en sus diferentes licenciaturas. En estos casos en particular, desde el punto de vista técnico las hojas de vida si estarían facultadas para adelantar sus funciones profesionales, toda vez como se afirmó anteriormente, en ingeniería, o en licenciatura o cualquier otro nombre que reciba la titulación, el profesional si ha adquirido los conocimientos y las bases académicas suficientes para el desempeño y aplicación de sus conocimientos. Reitero, en Ingeniería el saber es universal, las bases estructurales de las matemáticas aplicadas en cada especialidad de cada campo en Ingeniería no solo son universales, sino que cuentan con el respaldo de asociaciones y gremios.

Tan válido es el precepto de conocimiento universal que existen asociaciones en Ingeniería como la FMOI que fue fundada en 1968 por unas 50 asociaciones científicas y técnicas de todo el mundo bajo el auspicio de la UNESCO, con el objetivo de ofrecer una posición unida de las asociaciones multidisciplinarias de ingeniería alrededor del mundo, y por consiguiente representar la ingeniería ante la sociedad en todas sus facetas y ramas.

La Federación Mundial de Organizaciones de Ingeniería (FMOI) (en inglés: World Federation of Engineering Organizations, WFEO; en francés: Federation Mondiale des Organisations d'Ingenieurs) es una organización sin ánimo de lucro de carácter internacional, con sede en París, que tiene como fin ser "la voz de la ingeniería" a nivel internacional, la promoción del importante papel de los ingenieros en cuestiones clave de la actualidad y, en el aspecto profesional, la mejora de la práctica de la ingeniería y uno de los preceptos claves de toda asociación para el ejercicio de la Ingeniería es precisamente la aplicación de conocimientos universales, de normas técnicas internacionales y muy en especial la aplicación de los estándares de ingeniería (también llamadas normas técnicas), estas son imprescindibles para poder inter-operar en el entramado tecnológico mundial, tal es el caso por ejemplo de la digitalización y la estructuración técnica de sus diferentes aplicaciones con la red de redes internet).

Todo ingeniero, o licenciado o profesional formado con estos conocimientos técnicos y que cuente con un respaldo de una cédula profesional o de una matrícula profesional está facultado para aplicar el conocimiento universal, la aplicación de los estándares de la industria tecnológica y las normas técnicas internacionales, en el ejercicio de sus funciones.

ANALISIS JURIDICO

En primer lugar nos concentraremos en analizar el pliego de condiciones ya que el mismo configura el elemento esencial para determinar cuales eran las condiciones que la Universidad Militar Nueva Granada exigía dentro del proceso contractual que pretendía llevar a cabo, en ese orden de ideas, debemos recordar lo planteado como regla general por parte del Consejo de Estado en su fallo 12344 de 1999, en el cual realiza una explicación clara sobre las reglas que contemplan los pliegos de condiciones, es así como dicha corporación pone de presente que dentro de los procesos de selección de los contratistas disciplinados en el estatuto de contratación estatal, ocupa lugar fundamental, la utilización del procedimiento de licitación pública, dentro del cual, los denominados pliegos de condiciones o términos de referencia, han de contener, buena parte del contenido negocial que habrá de vincular a las partes del negocio jurídico estatal, así como las reglas propias del mecanismo de selección de los oferentes.

Es por esta razón que, la elaboración del contenido de los pliegos impone que la entidad licitante, observe rigurosamente la denominada carga de claridad y precisión, que, dicho sea de paso, aparece debidamente disciplinada en el artículo 24 numeral 5 literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, entre otras disposiciones.

En efecto, preceptúan dichos dispositivos que: En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

d) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad." (Negrillas fuera de texto).

Y que debe observarse la carga de claridad y precisión en la facción de los pliegos de condiciones lo exige la naturaleza jurídica de los mismos que, sabido se tiene, despliegan un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyen los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido a la entidad licitante, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.

Es por ello que, dentro del proceso de licitación, aparece disciplinada la mencionada carga que cumple la función de garantizar el que durante todo el proceso de selección, habrá la claridad suficiente que permita una selección transparente y objetiva del contratista al punto tal que, también aparece disciplinada en el Estatuto Contractual la audiencia de aclaración y precisión del contenido de los documentos o de las exigencias contenidas en los pliegos - ex artículo 30 numeral 4-, oportunidad ésta en la cual, las partes pueden fijar y precisar el recto entendimiento del contenido de los pliegos, para así poder adecuar el ofrecimiento a lo en ellos exigido.

En últimas, se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los participantes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación.

Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegocial, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que, la naturaleza de acto unilateral predispuesto, implica que respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación decantadas por la doctrina, cuando de condiciones generales¹ se trata, esto es, que habiendo sido fraccionado por la entidad licitante unilateralmente, por lo menos alguna parte de su contenido - por regla general aquél que no aparece debidamente disciplinado en el estatuto contractual - es susceptible de una valoración e interpretación, desde la perspectiva de las denominadas condiciones generales de contratación, pues que por este aspecto, dicho acto jurídico prenegocial se asimila en cuanto a su contenido a los denominados contratos predispuestos o de condiciones generales.

Se hace la anterior precisión en atención a que la Sala entiende que, más allá de los requisitos objetivos necesarios que ha de contener el pliego de condiciones y de los criterios interpretativos que deben aplicarse a los procedimientos de selección y escogencia de contratistas que han de consultar los fines y los principios de la ley de contratación estatal, a la cabeza el de la buena fe, amén de la igualdad y equilibrio propio de los negocios conmutativos, tal cual lo dispone el artículo 28 de la ley 80 de 1993, la naturaleza de dicho acto jurídico prenegocial, en la parte del contenido que pueda calificarse de predispuesto y no reglado en el estatuto, esto es, aquél que contiene las exigencias propias de la naturaleza del negocio a celebrar, es susceptible de depuración, e incluso de ajuste por parte del juez del contrato, solución ésta que se estima conveniente, en todos aquellos eventos que, la predisposición contenida en los pliegos de condiciones implique, bien un abuso de posición de la administración ora se concrete en cláusulas vejatorias o leoninas, que vayan en desmedro de los oferentes o bien de los contratistas.

Aquí es pertinente recordar que, es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, el de garantizar la igualdad de los oferentes y por lo mismo bajo dicha óptica todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de tal principio, son susceptibles de depuración, por parte del juez del contrato, como que la aplicación indiscriminada de aquellas, puede constituir la fuente de daños y perjuicios para cualquiera de los participantes dentro del proceso de selección objetiva.

Se quiere significar con lo anterior que, si bien es cierto a la administración le corresponde un grado relativo de autonomía en lo que a la facción de los pliegos corresponde, específicamente, el referido a la materia puramente técnica propia de los requerimientos del proyectado contrato, no lo es menos que, respecto de la materia de naturaleza negocial que habrá de proyectarse a futuro en el contenido del contrato estatal, está sujeta a observar no solo la carga de claridad y precisión arriba mencionada, amén de la de legalidad, sino de la misma manera a adecuar su conducta en un todo a los dictados del principio de la buena fe, que adquiere relieve de particular importancia, en esta etapa prenegocial, no pudiendo la entidad licitante, so pretexto de la facultad de facción unilateral de los pliegos de condiciones, introducir en ellos, contenidos negociales, que desatiendan el principio de igualdad o se materialicen en disposiciones predispuestas que puedan calificarse como abusivas, vejatorias o leoninas.

Sobre el particular ha de recordarse que el pliego de condiciones en tanto conjunto de cláusulas redactadas por la administración, de carácter obligatorio y vinculante, puede estar integrado por cláusulas que cumplen una función diferente como que algunas están orientadas a desarrollar el proceso de selección, en tanto otras se habrán de proyectar en el negocio definitivo.

La doctrina ha establecido tres clases de pliegos de condiciones, cuyas disposiciones pueden ser aplicadas simultáneamente a un mismo contrato. Son: a) Los pliegos de cláusulas y condiciones generales, que establecen las disposiciones aplicables a todos los contratos realizados por una misma administración. b) los pliegos de condiciones comunes, que establecen las disposiciones aplicables a todos los contratos referidos a una misma naturaleza de obra o de suministro. c) Los pliegos de condiciones especiales, que fijan las disposiciones particulares de cada contrato y pueden, en caso de necesidad, derogar algunas de las disposiciones del pliego de condiciones general y el de prescripciones

¹ La doctrina más difundida en materia de condiciones generales, ha estudiado con profundidad el alcance de dicho "nomen iuris", queriéndose destacar que se alude al fenómeno por virtud del cual una de las partes de la relación "predispone y fija unilateralmente el contenido contractual" que habrá de disciplinar el desarrollo de un negocio jurídico, en el cual de ordinario está excluida la posibilidad de discusión del contenido del mismo, orientación esta que bien puede aplicarse a la materia contractual contenida en los "pliegos de condiciones generales" que gobiernan las licitaciones públicas. Cfr. Rezzónico, Juan Carlos, en "contratos con cláusulas predispuestas", editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, páginas 90 y siguientes.

0300

comunes aplicables al contrato en cuestión, al mismo tiempo que les compete fijar las estipulaciones dejadas en blanco en él, por ejemplo, las disposiciones referentes a la determinación del precio².

De la misma manera se ha sostenido que, en lo que al contenido respecta, las cláusulas de los pliegos de condiciones admiten una suerte de categorización, en tanto un grupo o categoría de cláusulas cumplen la función práctico - jurídica de determinar las reglas generales con arreglo a las cuales el contrato habrá de ejecutarse, en tanto otro grupo o categoría, está orientado a disciplinar el reglamento que habrá de regir el proceso de selección del oferente.

Pues bien, sea que se trate de las cláusulas cuya función es disciplinar el procedimiento de selección exclusivamente, ya se trate de aquellas que se integran al contenido del contrato estatal, es lo cierto que, la administración no puede establecer criterios irrazonables que no consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección como en la ejecución del contrato estatal, so pena de ineficacia de dichas cláusulas predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico -v.gr. contravención de norma de orden público - o, de exponerse a un control riguroso de contenido por parte del juez del contrato, quien por la vía de la cláusula general de buena fe o, bajo la óptica del principio de objetividad o de igualdad, puede corregir o ajustar el contenido de la cláusula, con el propósito de preservar la eficacia vinculante³ de la que ha sido predispuesta, garantizando así, en todo caso, la aplicación cabal de los principios informadores de la contratación estatal.

Ahora bien, lo anterior no se opone a que, la administración predisponga unilateralmente las reglas propias de la adjudicación, por desdoblado que en tanto consulten el principio de objetividad, igualdad y claridad, al que se encuentran sujetas, condición sin la cual no pueden desplegar eficacia o sufrir modificación a instancias del juzgador, materia ésta respecto de la cual la administración goza de autonomía, en tanto entidad interesada en la celebración de un contrato estatal, para disciplinar la forma, mecanismos y condiciones a que habrán de sujetarse las ofertas y de la misma manera para el establecimiento de criterios y reglas que permitan el cotejo y comparación objetivo de las ofertas presentadas.

En conclusión, se puede decir con absoluta claridad que el pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, que únicamente puede ser objeto de modificaciones, en las oportunidades previstas en el estatuto contractual, que lo son exclusivamente con antelación al cierre de la licitación. Es por lo anterior que, en tanto acto jurídico prenegocial, predispuesto las más de las veces unilateralmente por la entidad que invita al ofrecimiento, es susceptible de interpretación con arreglo a los principios y reglas generales sobre la materia, sin olvidar que la naturaleza de acto unilateral predispuesto, implica que, respecto de dicho contenido, se deba aplicar a él las reglas de interpretación decantadas por la doctrina, cuando de condiciones generales se trata. Es principio fundamental informador de la etapa de selección del contratista, el de garantizar la igualdad de los oferentes y por lo mismo bajo dicha óptica todas aquellas cláusulas que puedan comportar la vulneración de tal principio son susceptibles de depuración, por parte del juez del contrato, como que la aplicación indiscriminada de aquellas puede constituir la fuente de daños y perjuicios para cualquiera de los partícipes dentro del proceso de selección objetiva. La administración no puede establecer criterios irrazonables que no consulten el interés general presente tanto en el proceso de selección como en la ejecución del contrato estatal, so pena de ineficacia de dichas cláusulas predispuestas ante casos de violación mayúscula del ordenamiento jurídico v. gr. contravención de norma de orden público o, de exponerse a un control riguroso de contenido por parte del juez del contrato, quien por vía de la cláusula general de buena fe o, bajo la óptica del principio de objetividad o de igualdad, puede corregir o ajustar el contenido de la cláusula, con el propósito de preservar la eficacia vinculante de la que ha sido predispuesta, garantizando así, en todo caso, la aplicación cabal de los principios informadores de la contratación estatal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta el análisis técnico y jurídico realizado al objeto de nuestro concepto, se hace necesario finalizarlo emitiendo algunas conclusiones y recomendaciones con el objetivo de ilustrar de manera puntual a la Universidad Militar Nueva Granada en la toma de decisiones frente al recurso presentado por la UNIÓN TEMPORAL KUO CONSULTING, las cuales dejamos consignadas en los siguientes términos:

1. El pliego de condiciones se trata de un acto jurídico prenegocial con carácter vinculante y obligatorio para los partícipes del proceso de licitación, en ese orden de ideas, lo que está planteado allí no puede modificarse o interpretarse sin criterios objetivos que puedan generar afectación a la claridad del proceso, es por esto que a nuestro juicio, la Universidad no debería dejar abierta la posibilidad de que se interpreten por parte de la UNIÓN TEMPORAL KUO CONSULTING, que se presentaron situaciones anómalas al respecto, por el contrario, hay que hacer énfasis en que la Universidad Militar Nueva Granada siempre han contemplado en forma clara las reglas y que en ningún momento se ha permitido a este proponente y a cualquier otro ninguna clase de confusión.

2. La Universidad no ha violado ninguna normatividad vigente, después de analizar todas y cada una de las etapas del proceso de licitación, se puede advertir la rigurosidad con la que la Universidad Militar Nueva Granada adelanta dicho proceso, por esta razón resulta imperioso, que se haga énfasis en la decisión que adopte la Universidad en que la mismas no ha cometido ninguna falta al ordenamiento jurídico, de igual manera no se advierte ningún vacío jurídico que se preste para ningún tipo de interpretaciones que puedan viciar el proceso.

² Cfr. DIEZ, Manuel María, en "Derecho Administrativo" Tomo II, Ormeba, Buenos Aires, Páginas 498 y sgts.

³ Recuérdese que no siempre se impone en el juicio de valoración que adelanta el juez del contrato la declaración de ineficacia por invalidez, pues en ocasiones, ponderados los intereses en conflicto, respecto de los cuales no puede ser ciego el juzgador, se opta por la preservación del negocio o de la parte sometida a control judicial, en aplicación del denominado principio de conservación o favor contractus. Como es sabido, la justificación de dicho (pretendido) principio reside, ante todo en una finalidad de carácter práctico. En efecto, se quiere reconocer valor y eficacia, en la medida de lo posible, a aquellos aspectos de las iniciativas y de las actividades puestas en ejecución por las partes que, en sustancia están en condiciones de conservar (o de "recobrar") una relevancia autónoma y de validez práctico - jurídica residual o, de todos modos, diferenciados de otros aspectos que, por el contrario, están irremediablemente viciados o son sustancialmente inutilizables (utile per inutile non vultur). Cfr. Bigliozzi, Breccia y otros, en "Derecho Civil", tomo I Vol. II, hechos y actos jurídicos, Traducción Hinstrosa, Fernando. Universidad Externado de Colombia, Pág. 1042 y sgtes.

3. La Universidad no ha violado derechos fundamentales del proponente, ya que no se puede interpretar como lo hace erradamente el recurrente que incluir los requisitos o reglas del pliego ya que las inclusiones dentro del proceso no contrarían ninguna norma del ordenamiento jurídico Colombiano, por el contrario lo que se advierte es el deber de cuidado que la Universidad tuvo a la hora de construir los pliegos y todos sus requisitos.
4. Se advierte que la Universidad en ningún momento estableció requisitos diferentes a los profesionales extranjeros como lo afirma el recurrente, simplemente se trató de una interpretación errada por parte del comité evaluador, que al parecer no tuvo en cuenta los tratados y convenios firmados por Colombia y de los cuales debe dárseles total aplicación al proceso licitatorio.
5. Los perfiles ofertados por el recurrente y objeto del recurso, podemos evidenciar que la cédula profesional es una autorización que permite ejercer profesionalmente; es el instrumento oficial emitido por el gobierno mexicano que acredita que una persona concluyó por completo sus estudios y cumplió con todos los requisitos para ejercer su profesión y la culminación de todos los trámites necesarios que indican que un profesional es apto para desempeñar su trabajo, las cuales al tenor de la ley de educación mexicana no son optativas, si se desea ejercer la profesión.
6. Resulta evidente que el objetivo que previó la universidad en todo el proceso precontractual se ve cumplido con la presentación de las cédulas profesionales expedidas por el organismo oficial del país donde proviene el título académico.
7. La universidad Militar Nueva Granada, en ejercicio de su autonomía universitaria en aplicación a los principios y deberes así como los fines consagrados en el Reglamento General de Contratación Acuerdo 17 de 2014, y con el ánimo de apoyar las buenas prácticas de la contratación, debería llamar a colación la regla de Interpretación sistemática que a la letra dice: " Si aún no se logra la interpretación adecuada, se debe interpretar de manera sistemática e integral en la que se le da el sentido más razonable en términos de lograr el objetivo que persigue la entidad previsto en el pliego de condiciones que rigió el proceso de selección".
8. La Universidad no se puede apartar de manera caprichosa de los criterios de escogencia del pliego de condiciones, porque ese proceder desconoce el deber de efectuar la selección con estricta sujeción a los mandatos legales y a los criterios de escogencia contemplados en el pliego de condiciones.
9. Se debe dar estricto cumplimiento a la Ley 596 de 2000 en su artículo 1 dice que " *Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada parte, por medio de sus respectivos organismos oficiales. Para el caso de la República de Colombia, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales." No hacerlo podría generar futuras demandas en contra de la Universidad Militar Nueva Granada por violación no solo de los criterios objetivos de selección de contratistas sino también por desconocer una norma que taxativamente señala los elementos que debe observar para este caso el ordenador del gasto.*
10. Teniendo en cuenta todo lo referido anteriormente se recomienda sin lugar a dudas REPONER y en consecuencia ADJUDICAR al proponente UNION TEMPORAL KUO CONSULTING, la licitación correspondiente.

Que para efectos de resolver el recurso de reposición, el Despacho realizará un estudio y análisis sistemático e integral de los argumentos expuestos por el recurrente en el mismo orden planteado en el recurso:

Frente a las consideraciones de los principios generales de la contratación y el régimen especial de contratación:

En primer lugar revisaremos la aplicabilidad de los principios y evitando la catedra de contratación estatal, en primera medida es preciso indicar que el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades estatales que cuenten con un régimen contractual excepcional al Estatuto de Contratación de la Administración Pública, aplicarán los principios de la función administrativa y de la Gestión Fiscal contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. (Ley 1150, 2007), artículo que permite inferir que en los reglamentos de contratación estatal deben estar inmersos los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Considerando que los contratos surgidos en aplicación de nuestro reglamento excepcional de contratación, son contratos bilaterales, sinalagmáticos o de prestaciones recíprocas, le son aplicables de igual manera los principios integradores del régimen jurídico de los contratos estatales y que responden a los principios establecidos en la contratación estatal, acogidos en nuestro Reglamento General de Contratación (Acuerdo 17 de 2014), es menester aclarar que dentro del proceso INVITACIÓN PÚBLICA 06 DE 2020, se observaron principios de transparencia, economía, responsabilidad y el deber de selección objetiva, para la Universidad es de vital importancia que la actividad contractual sea el fruto de la planeación, el control y el seguimiento, es así que la etapa precontractual, es decir, la que antecede cualquier contratación, determina, en buena medida, el éxito o el fracaso de los procesos de selección o de los contratos que se suscriban. Así las cosas, y en el marco de principio de planeación, la entidad llevó a cabo la estructuración de los documentos que hicieron parte del proceso de selección, dentro de los cuales se encuentra precisamente el requisito observado por el recurrente.

Sin embargo, y a la luz de lo señalado en el presente documento, la Universidad no encuentra normatividad vigente que prohibía a la misma establecer requisitos necesarios en sus procesos de selección que se encuentren orientados a la consecución satisfactoria del objeto contractual.

Teniendo en cuenta lo señalado, la Universidad no evidencia la transgresión de derechos fundamentales ni de los principios rectores al momento de incluir dentro de los documentos contractuales las reglas observadas, en la medida en que la misma no es contraria a normatividad de ninguna clase y contrario a lo señalado por el recurrente, se encuentra enmarcada dentro de las obligaciones de las entidades, de estructurar sus proyectos con el objetivo de proteger el interés general, el correcto manejo e inversión de los recursos públicos, y de conformidad con los principios y las normas aplicables.

Frente a las consideraciones de la declaratoria de desierto de los procesos de selección de contratistas:

En primer lugar revisaremos el requisito legal encaminado a que el acto administrativo que declara desierto un proceso de selección debe ser lo suficientemente motivado y señalar, como lo indica la ley, de "forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión".

La motivación de un acto administrativo representa una garantía constitucional para los administrados de conocer y controvertir administrativa o judicialmente las razones por las cuales se crea, modifica o extingue una situación jurídica; exige, en efecto, una exposición de los argumentos puntuales que llevan a la entidad a adoptar la decisión administrativa.

Señala el recurrente, que en el caso sub examine las consideraciones o motivaciones de la Resolución No. 2919 del 21 de diciembre de 2020, no solo resultan incipientes sino que también se vulnera el principio de selección objetiva.

Sea lo primero señalar, que la integración argumentativa del acto administrativo que declaró desierto el proceso, no hace más que incorporar y acoger los motivos y razones que los integrantes de los Comités Evaluadores aducen para recomendarle al ordenador del gasto que declare desierto el proceso; ningún reproche legal merece esta actuación que simplemente desarrolla los principios de economía y eficacia que rigen la función administrativa. Por otra parte, las razones que inspiran la decisión de declaratoria de desierto son lo suficientemente claras y detalladas para que la misma unión temporal, que interpone el recurso tenga certeza jurídica de las causas que soportan la decisión; de tal manera, que la apreciación subjetiva del recurrente sobre la escueta o incipiente motivación pierde su validez frente a los demás argumentos del recurso. Ahora bien, como ya lo hemos manifestado, los aspectos del acto administrativo que se controvierten por el recurrente:

Son sin más que precisar la falta de presentación del documento legal que solicita el pliego de condiciones en su nota 5:

Nota 5: La acreditación de formación profesional únicamente será tomada en cuenta con la presentación de las copias de original legibles de diplomas legalizados mediante firma de la entidad de educación superior que acredita, así como de copias de original legible de Acta de grado legalizadas por la entidad de educación superior, con al menos los siguientes datos: Nombre de la Entidad, Nombre del programa, Fecha de grado y Nombre de la persona a quien fue otorgada.

Es preciso señalar que es deber de abstención, para la Universidad imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la Universidad, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

En efecto, en la elaboración de las reglas contenidas en el pliego de condiciones así como en su respectiva evaluación, no se evidencia vulneración alguna a los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, buena fe, economía y responsabilidad; simplemente se establecieron las condiciones que determinaron en ese momento necesarias para poder obtener la idoneidad del personal contratado, lo cual resultó del análisis de la necesidad evidenciada por parte de la Universidad y de la revisión de experiencias y lecciones aprendidas de la misma en proyectos anteriores.

Cabe aclarar que la Universidad no discriminó ni impidió de alguna forma la presentación de ofertas por parte de los proponentes nacionales ni extranjeros y de ninguna manera estableció reglas con el objetivo de perjudicar la participación de estos, así como la evaluación realizada por el comité designado se realizó con la guía expresa del pliego de condiciones.

Aclarados los temas de principios y su posible vulneración en el proceso precontractual, es necesario advertir que la afirmación del recurrente de indicar que en las reglas del pliego se les exigía requerimientos diferentes a los profesionales extranjeros, no es cierto, puesto que el pliego sin determinar si son o no extranjeros el personal requerido solo se les indico que deben presentar un título académico, el cual en todo país con una educación superior debe ser expedido legalmente por una institución de educación.

De igual manera cabe aclarar que la nota 9 aludida por el recurrente, a la letra indica:

La experiencia profesional se contabilizará a partir de la expedición de la tarjeta profesional de acuerdo a lo establecido en la ley 842 de 2003, si es alguna convalidación para un colombiano de un título en el exterior se contaría a la terminación y aprobación del pensum académico; para los Extranjeros aplica los Tratados ó acuerdos Bilaterales y Multilaterales activos descritos en la Cancillera de Colombia (<http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/Menu.aspx#menu>) para la validación de títulos de pregrado y postgrado; estos Convenios son de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos entre la Republica de Colombia y el país de origen" cabe aclarar que en este convenio se debe estipular que "Los países reconozcan y concedan validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada País, por medio de sus respectivos organismos oficiales.", se respetaran estos acuerdos internacionales por lo que la documentación probatoria presentada será validada bajo estos acuerdos.

SE PROPONE QUE LA NOTA QUEDE PARA EXTRANJEROS Y NACIONALES EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA LEY 842

Se tuvo en cuenta la evaluación de los requisitos señalados para los perfiles extranjeros presentados por el recurrente, en el sentido de realizar la verificación y reconocer y conceder validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior presentados por el oferente, tal como lo indica la Ley 596 de Julio 14 de 2000, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) el cual señala:

ARTICULO I *Las Partes reconocerán y concederán validez a los certificados de estudios, títulos y grados académicos de educación superior, reconocidos oficialmente por los sistemas educativos de cada Parte, por medio de sus respectivos organismos oficiales. Para el caso de la República de Colombia, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales.*

Resaltando que solo se evaluaron los diplomas presentados por el proponente para los perfiles requeridos y que en las debidas etapas de traslado y subsanación se le otorga el término para aquellos perfiles que aunque fueron ofertados, no presenta la prueba del cumplimiento del mismo.

Ahora bien, el artículo 2 de la citada ley indica

ARTICULO II

Para los efectos de este Convenio se entenderá por reconocimiento la validez oficial otorgada por cada una de las Partes a los estudios realizados en las instituciones de educación superior reconocidas en el Sistema Educativo Nacional de la Otra, acreditados por certificados de estudios, títulos o grados académicos.

En ninguna parte de la nota 5 se está evaluando el reconocimiento o aval para ejercicio de una profesión, tal como lo es la cedula profesional, por ello la Universidad en cabeza del Comité Técnico, solo evaluó la copia del diploma y acta de grado, la cual debía ser presentado por la totalidad de los perfiles.

Adicionalmente la nota 9 nos indicaba la forma de contabilizar la experiencia profesional y nos remite al procedimiento para el ejercicio de la profesión tanto de la ley 842 de 2003, así como la ley 596 de 2000 que en su artículo cuarto indica:

ARTICULO IV Ambas Partes promoverán, por medio de sus instituciones competentes, el otorgamiento del derecho al ejercicio de la profesión a quienes acrediten títulos reconocidos en la Otra, con la obligación de cumplir con las demás condiciones, que para el ejercicio de la respectiva profesión, exigen las normas internas y las instituciones competentes para cada una de las Partes. Si para el ejercicio de la respectiva profesión en la República de Colombia o para la obtención del título en los Estados Unidos Mexicanos es requisito indispensable la prestación del servicio social obligatorio, éste deberá realizarse de conformidad con las normas internas aplicables en el territorio de cada una de las Partes.

Luego entonces es imperativo anotar que la calidad del oferente depende directamente de las calidades de los miembros del equipo de trabajo propuestos; de ahí que la Universidad, tenía la obligación de considerar las condiciones particulares de todos y cada uno de los miembros del equipo de trabajo propuesto, tal como lo hizo al momento de pronunciarse con la resolución de declaratoria de desierta.

Frente a las cédulas profesionales / título profesional:

Es menester aclarar que el artículo enunciado por el recurrente se encuentra modificado el artículo 3 de la "Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 1945, al respecto aclaramos que el artículo 3 citado por el recurrente así como la ley enunciada, fue modificada por el documento DOF 23-12-1974, DOF 8-05-1975, DOF 22-12-1993, DOF 19-08-2010, DOF 05-04-2018 denominado en su última actualización como REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Basta aclarar que el recurrente no puede fundar su posición en leyes actualmente modificadas o en su defecto deberá actualizar las normas que fundamentan su petición.

Frente la interpretación del Pliego de Condiciones:

Primero que todo es menester aclarar que la Universidad como una institución pública del orden nacional, que desarrolla las funciones de docencia, investigación, y extensión, cuenta con personal capacitado e idóneo, que forman parte de un conjunto interdisciplinario de profesionales especializados que ejercen su labor, apropiada y correctamente de acuerdo a sus rigurosos lineamientos y a la ley precedente; en ese orden, no es preciso llamar a sujeción el '**termino ejercicio de interpretación por falencia o insuficiencia de normas positivas**', por cuanto la interpretación del pliego de condiciones está más que reglada y solo se llama a colación cuando existen vacíos, vemos con extrañeza que el proceso en mención y la regla atacada por el recurrente no se encuentra ningún vacío, puesto que está dentro de los límites impuesto por la reglamentación actual de la contratación, sin ser cuestionada por el recurrente en la etapa correspondiente.

Ahora bien, no es viable acudir a la interpretación por "**falencia o insuficiencia de normas positivas**", toda vez que lo solicitado en el pliego es estrictamente lo necesario para realizar la verificación y evaluación de los perfiles solicitados, una regla de simplicidad y aporte de documentos que desde el inicio de la etapa de planeación eran conocidos por el proponente.

Es así que dentro de la etapa de traslado y publicidad del informe de evaluación fueron solicitados los documentos faltantes, aplicando el principio de selección objetiva y la regla establecida de solicitud de documentación, aporte de la prueba del requisito (subsancabilidad), y el límite temporal establecido por el ordenamiento jurídico contractual, para la entrega de la documentación faltante, documentos que fueron aportados parcialmente por el recurrente.

La interpretación subjetiva del recurrente donde indica que le sea aplicado la regla 5 del pliego de condiciones, a los profesionales colombianos y la nota 9 a los profesionales extranjeros, no es del todo objetiva, a sabiendas que el pliego no hace distinción alguna de las reglas establecidas en el mismo, poniendo de presente los preceptos constitucionales de igualdad y libre concurrencia, es importante aclarar que las notas señaladas tienen requisitos diferentes y que todas en general deben ser aplicadas, dentro del proceso de evaluación toda vez que están compaginadas con el fin de realizar una selección objetiva y escoger la oferta más favorable para la Universidad.

Frente el Principio de la Buena Fe

Compartimos la tesis esgrimida por el recurrente sobre el carácter obligatorio del principio de buena fe, toda vez que de acuerdo a las evaluaciones y específicamente la final se le permite al oferente la presentación de documentación, del particular es decir el diploma sin el limitante de apostillage, presumiendo de la buena fe de la documentación presentada por el, en ese caso resulta desconcertante que el recurrente indique la violación latente de este principio, donde en ningún momento presentó la documentación para ser evaluada pesar de ser solicitada, y determinar un plazo específico para su presentación, tal como lo indica la ley.

Frente el Principio a la Igualdad del Proponente Extranjero

De conformidad con el ART. 126 de la Constitución Política, el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Aplicando este postulado constitucional, en materia de contratación estatal se ha concedido el mismo tratamiento y condiciones que se da a los proponente nacionales y a las propuestas presentadas por estos, el fin de la norma, es resaltar la concesión del mismo trato a los proponentes colombianos y extranjeros, es decir, el trato debe ser igual, tanto en Colombia para los bienes y servicios extranjeros, como en el país extranjero para los bienes y servicios nacionales este tratamiento recíproco asegura la igualdad de condiciones para los oferentes de bienes y servicios de origen nacional frente a los de origen extranjero, es decir la claridad de la norma aplica para la ocurrencia de falencias en la aplicación de condiciones diferentes a los oferente de diferentes naciones, es así que resulta inapropiado el hecho de solicitar que las reglas del pliego sean aplicables en diferentes condiciones, tal como lo indica e recurrente.

Tal es el caso que la aplicación parcial de las reglas del pliego resulta improcedente dado que para tal efecto se tendrían motivaciones subjetivas para la escogencia de la oferta más favorable,

Luego entonces la selección objetiva del contratista no puede sustraerse al principio de reciprocidad, pues ello implicaría que los proponentes de origen extranjero no fueran evaluados en las mismas condiciones de los nacionales, lo que desequilibra el proceso de selección y contraría la favorabilidad prevista, en cuanto dice que ésta no puede configurar factores diferentes de los contemplados en los términos de referencia, sin olvidar que el querer del legislador fue el de apoyar la industria, la ingeniería y la consultoría nacionales dentro de un marco de libre competitividad, de idéntica forma, el oferente nacional frente al extranjero no puede ser considerado fuera del contexto de una selección objetiva.

No obstante, esta regla de la contratación, parte de un postulado esencial que corresponde al cumplimiento satisfactorio de las condiciones o requisitos habilitantes plasmados y exigidos en el pliego de condiciones, pues exige del proponente el estricto apego de su oferta a las reglas definidas en el pliego de condiciones, y en particular, al cumplimiento de los requisitos habilitantes de capacidad jurídica, condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización.

Frente a la Conclusión:

Con respecto lo aludido por el recurrente "nos permitimos demostrar que no existe aquí más que un error sobre la aplicación de una de las reglas del pliego en cuanto a la acreditación de un requisito que de manera especial se estableció de manera diferente y necesaria tratándose de ciudadanos nacionales y de extranjeros"

Aclaremos que en ningún momento se estableció requisitos diferentes a los profesionales extranjeros como lo afirma el recurrente, por cuanto siempre se solicitó en igualdad de condiciones, los mismos requisitos a todos los perfiles solicitados y así mismo fueron aplicadas en la evaluación.

Contrario a lo manifestado por el recurrente no existe un catálogo taxativo de causales para declarar desierto un proceso de contratación, sino un concepto jurídico amplio que corresponde a la imposibilidad de la escogencia objetiva del proponente en los términos de la ley 80 de 1993 artículo 25 numeral 18;

En ese sentido, el acto administrativo que se recurre, cumplió con la carga de motivación exigida por el ordenamiento jurídico, al señalar, de manera clara y precisa, las razones que impedían la selección objetiva de la propuesta ahora, si bien la administración tiene

un margen de discrecionalidad para fijar los requisitos habilitantes y los factores de ponderación de las propuestas que estima necesarios para seleccionar aquella que sea más favorable para la satisfacción de sus intereses, no es menos cierto que la Universidad al estructurar el proceso, publicó el Pliego de Condiciones, para darle, de una parte, publicidad al proceso de selección; y de otra, la oportunidad a los distintos interesados de expresar sus opiniones y manifestar sus reservas respecto del contenido de las condiciones y de "las reglas de juego" con las cuales se pretendía contratar; es aquí donde los interesados hacen sus aportes y observaciones respecto de los requisitos que - en últimas, contendrá el Pliego de Condiciones Definitivo.

DECISIÓN DEL RECURSO

Es preciso aclarar que la elaboración del contenido de los pliegos impone que la entidad licitante, observe rigurosamente la denominada carga de claridad y precisión, que, dicho sea de paso, aparece debidamente disciplinada en el artículo 24 numeral 5 literales b, c y e de la Ley 80 de 1993, entre otras disposiciones.

En efecto, preceptúan dichos dispositivos que: En los pliegos de condiciones o términos de referencia:

b) **Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.**

c) Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato.

e) **Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.** (Negrillas fuera de texto).

Luego entonces debe observarse la carga de claridad y precisión en los pliegos de condiciones, estas contienen un efecto vinculante y normativo para los participantes dentro del proceso de selección, como que las exigencias y requisitos en ellos contenidas, constituyendo los criterios con arreglo a los cuales habrán de valorarse las correspondientes ofertas, sin que sea permitido para la universidad, modificar inconsulta y arbitrariamente las exigencias en ellos dispuestas, so pena de viciar con dicho proceder el procedimiento de selección.

Ahora bien cuando una de las reglas carece de tal claridad para una de las partes; se abre la posibilidad de acudir a la interpretación y no como enuncia el recurrente **"interpretación por falencia o insuficiencia de normas positivas, aplicables para resolver problemas o conflictos específicos"** si no como lo enuncia el concejo de estado en la sentencia CE SIII E 21492 DE 2013 **«(...) La interpretación de una norma - como lo es el pliego de condiciones- consiste en desentrañar, precisar y determinar el alcance de su contenido y su relevancia jurídica. Aún siendo claro el sentido idiomático, literal o textual de las palabras empleadas en la norma, se impone esta tarea hermenéutica frente a toda divergencia en cuanto el alcance de su contenido y aplicación. Es decir, la interpretación de la norma o normas es necesaria no sólo cuando sus términos son oscuros, ambiguos, imprecisos, insuficientes o contradictorios, sino también cuando siendo claro su lenguaje y términos, se le atribuye un significado o entendimiento divergente o diferente por varios operadores (...)**» **negrita fuera del texto.**

De cualquier modo, de acuerdo con las reglas de interpretación cuando la redacción del texto del pliego de condiciones sea clara y las expresiones en él contenidas son el fiel y exacto reflejo de la voluntad de la entidad que lo elabora en forma antelada, se debe acudir primeramente a él con el propósito de entenderlo y aplicarlo jurídicamente, sin que sea menester consultar su espíritu; tal como lo realizó en determinado momento el comité evaluador en la etapa de evaluación.

Empero, si aún, siendo clara en todo o en parte no expresa la intención o finalidad ni su verdadero sentido, en tal evento en su interpretación puede recurrirse a su espíritu para armonizar y atemperar su rigor gramatical, realizando un análisis del texto teniendo en cuenta su origen y por ende, entre otros elementos, las discusiones, estudios y en general los antecedentes que precedieron su elaboración en la etapa de planeación.

atb

O es viable acudir a la denominada interpretación sistemática o coherente, según la cual el contexto del pliego de condiciones servirá para ilustrar el sentido de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía, o dicho de otro modo, que de la interpretación de unas condiciones y otras, pueda fijárseles el sentido que mejor convenga al pliego en su totalidad. Incluso, en esta labor cuando una norma admite según su literalidad más de una interpretación, el hermeneuta debe elegir la que resulte más razonable dado el contexto, la finalidad y los efectos perseguidos con la disposición y, en consecuencia, conforme a ese entendimiento aplicarla al caso concreto⁴

En ese orden de ideas, en el caso sub examine podemos evidenciar, los 6 seis perfiles recurridos, se adjuntó cedula profesional, y no diploma de grado, igualmente se logra identificar que de acuerdo la última actualización del REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. Indica:

ARTÍCULO 22.- Deberán inscribirse en la Dirección General de Profesiones:

(...)

III.- Los títulos profesionales y los grados académicos;

ARTICULO 23.- Los actos y documentos que en los términos de la Ley de este Reglamento deban inscribirse y no se registren, no podrán producir perjuicio a tercero. *Negrita fuera del texto.*

De lo anterior se entiende que la cédula profesional es una autorización que permite ejercer; es el instrumento oficial emitido por el gobierno mexicano que acredita que una persona concluyó por completo sus estudios y cumplió con todos los requisitos para ejercer su profesión y la culminación de todos los trámites necesarios que indican que un profesional es apto para desempeñar su trabajo, las cuales al tenor de la ley de educación mexicana no son optativas, si se desea ejercer la profesión.

Luego entonces en atención y aplicación de las leyes de interpretación descritas anteriormente, el objetivo que previó la universidad en todo el proceso precontractual, puede ser verificado por las cédulas profesionales expedidas por el organismo oficial del país donde proviene el título académico, la universidad Militar Nueva Granada, en ejercicio de su autonomía universitaria en aplicación a los principios y deberes así como los fines consagrados en el Reglamento General de Contratación Acuerdo 17 de 2014, y con el ánimo de apoyar las buenas prácticas de la contratación dando sentido más razonable en términos de lograr el objetivo que persigue la entidad previsto en el pliego de condiciones interpreta:

Que el objetivo principal de las reglas impuestas para el Personal Mínimo Requerido del anexo 5 del REQUERIMIENTOS FUNCIONALES Y NO FUNCIONALES del pliego de condiciones, GERENTE DE PROYECTOS y los LIDERES y su respectiva presentación de documentación en la oferta era el de verificar la calidad e idoneidad de los perfiles ofrecidos por el proponente, evaluando su experiencia profesional y acreditación de formación académica, ACEPTA, la presentación de las cédulas profesionales, para las aquellas profesiones que aplique, no sin antes advertir que para la totalidad de los perfiles ofrecidos en el proceso de contratación, (cuando a estos aplique) deberá presentar documento que autorice su ejercicio, siguiendo la reglamentación actual colombiana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en todas sus partes, la Declaratoria Desierta de la contratación de la INVITACION PUBLICA 06 DE 2020, cuyo objeto es: " PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ECOSISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL INSTITUCIONAL, A TRAVÉS, DE LA INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PARAMETRIZACIÓN DE LAS LICENCIAS ON PREMISE DE LA SUITE ORACLE PEOPLESOFT (ERP ACADÉMICO – ERP FINANCIERO - HCM-NOMINA), INTELIGENCIA DE NEGOCIOS (BI), BUS DE INTEGRACIÓN; Y LA CONFIGURACIÓN, PARAMETRIZACIÓN DE LAS LICENCIAS CLOUD ORACLE CRM RIGHNOW Y ORACLE PBCS EN LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; ACOMPAÑADOS DE UN PROCESO DE

⁴ sentencia CE SIII E 21492 DE 2013 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido de la presente Resolución en la página WEB de la Universidad.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los 20 MAY 2021



Brigadier General (RA) LUIS FERNANDO PUENTES TORRES Ph.D.
Rector

Los siguientes funcionarios con nuestro visto bueno, de los cuales hemos revisado detenidamente el contenido del presente documento, lo encontramos ajustado a los reglamentos internos de la Universidad, a las disposiciones legales y asumimos cualquier responsabilidad por su contenido.

Elaboró. P.E. Sección Contratos de Mayor y Menor Cuantía	Revisó P.E. Sección Contratos de Mayor y Menor Cuantía	Aprobó Jefe División de Contratación y Adquisiciones	Vo.Bo. Vicerrector Administrativo
Piedad Barrera Torres	Julían Camilo Rodríguez Fonseca	Mayor (RA) Manuel Alejandro López Roza	MG(RA) José Mañero Mañera Castaño

0300

VALIDACIÓN, DEPURACIÓN Y CALIDAD DE DATOS Y DE UN PROCESO DE GESTIÓN DEL CAMBIO QUE INVOLUCRA ACOMPAÑAMIENTO PARA LA COBERTURA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ECOSISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL INSTITUCIONAL QUE, LA UNIVERSIDAD VA A ADOPTAR EN SU PROPÓSITO DE TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA"

ARTICULO SEGUNDO: Adjudicar la invitación Pública 06 de 2020, al oferente UNION TEMPORAL KUO CONSULTING, integrada por OMNISYS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE identificada con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Número OMN961213DQ7 con el 60% participación, K&F CONSULTING SOCIEDAD CIVIL identificada con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Número K&F0309088B7 con el 20% participación y ULTRASIST.SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE identificada con Registro Federal de Contribuyentes (RFC) Número ULT940623AGO con el 20% participación, cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ECOSISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL INSTITUCIONAL, A TRAVÉS, DE LA INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN Y PARAMETRIZACIÓN DE LAS LICENCIAS ON PREMISE DE LA SUITE ORACLE PEOPLESOFT (ERP ACADÉMICO – ERP FINANCIERO - HCM-NOMINA), INTELIGENCIA DE NEGOCIOS (BI), BUS DE INTEGRACIÓN, Y LA CONFIGURACIÓN, PARAMETRIZACIÓN DE LAS LICENCIAS CLOUD ORACLE CRM RIGHNOW Y ORACLE PBCS EN LA UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS; ACOMPAÑADOS DE UN PROCESO DE VALIDACIÓN, DEPURACIÓN Y CALIDAD DE DATOS Y DE UN PROCESO DE GESTIÓN DEL CAMBIO QUE INVOLUCRA ACOMPAÑAMIENTO PARA LA COBERTURA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL ECOSISTEMA DE INFORMACIÓN DIGITAL INSTITUCIONAL QUE, LA UNIVERSIDAD VA A ADOPTAR EN SU PROPÓSITO DE TRANSFORMACIÓN TECNOLÓGICA", por un valor de **TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 13.438.734.700)** moneda legal colombiana, incluidos todos los costos, impuesto, retenciones y demás gastos a que haya lugar, con fundamento a lo enunciado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Autorizar el pago total de esta adjudicación por la suma de **TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 13.438.734.700)** moneda legal colombiana incluidos todos los costos, impuestos, retenciones y demás gastos a que haya lugar; con cargo así:

VIGENCIA FISCAL	2020	2021	2022
DESTINO PRESUPUESTAL	2111111	2111111	Aprobación Vigencias Futuras Acuerdo No 01 del 29 de enero de 2020
RUBRO	212122	212122	
PDI	60101021101	150501001101	
SEDE	01	01	
CDP	83885 del 09 de marzo del 2021	83885 del 09 de marzo del 2021	

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a quienes participaron en el presente proceso, y a EDGAR MARTINEZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía 91.525.536, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 350900 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la UNION TEMPORAL KUO CONSULTIN, así como a su representante SAUL ANAYA DURAN, de acuerdo con los artículos 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole entrega de copia integral, auténtica y gratuita de esta decisión, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía Gubernativa.

AD